



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 19 de Agosto de 2003 -- N° 150

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional
2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		118-2003 Autorízase una tarifa diferenciada en el Sistema de Pagos Interbancarios para el pago de remuneraciones al sector público y de aportes al Seguro General Obligatorio 9	
DECRETOS:		RESOLUCIONES:	
675-B	Ratifícase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República del Paraguay" 2	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
717	Refórmase el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno 3	03 044	Amplíase la Resolución N° 03-038 de 18 de junio de 2003, mediante la cual se declara procedente y da por iniciada la investigación solicitada por las empresas C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cia. Ltda. 9
720	Constitúyese la Fundación "Ecuador 2004", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito 3	OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:	
721	Facúltase a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para que ejecute el Plan Estratégico Institucional, para lo cual asegurará la disponibilidad de infraestructura, equipamiento tecnológico y el recurso humano necesarios 8	OSCIDI.2003-017 Emítase dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Propositos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez 10	
REGULACIONES:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de auditor interno de productos pecuarios y agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentran bajo control de ésta:	
117-2003	Refórmase el Capítulo III del Título Octavo y la Sección III del Título Noveno de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, relativos al Sistema de Pagos Interbancarios 8	SBS-DN-2003-0536	Doctor en medicina veterinaria Aníbal Germánico Romero Vásquez 14

	Págs.		Págs.
SBS-DN-2003-0537 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia José Félix Chulde Lafuente	14	150-2003 Zoila Tocto Tacuri en contra de Juana Morocho Sanmartín	28
SBS-DN-2003-0538 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Francisco Javier Alvarez Ordóñez	15	151-2003 Segundo León Tenelema en contra de Carlos Tixi Choca	29
SBS-DN-2003-0539 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Edgar Leonardo Ochoa Chiriboga	15	154-2003 Silvia Catacuamba Nicolalde en contra de Marcelo Ramos Rivera	30
SBS-DN-2003-0540 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Aníbal Juventino Ruiz Castillo	16	155-2003 Esmeralda Costa viuda de García y otros en contra de Laboratorios Neoterapia doctor Gabriel García Mogrovejo	31
SBS-DN-2003-0541 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Luis Eugenio Castro Muñoz ...	16	156-2003 Blanca Ruth Coraizaca Sacoto en contra de Manuel Eulogio Orellana Molina	32
SBS-DN-2003-0542 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Darwin Jacinto Ruilova Pereira	17		
SBS-DN-2003-0543 Ingeniero agrónomo Félix Humberto Bohórquez Briones	17		
SBS-DN-2003-0544 Doctor en medicina veterinaria Gonzalo Alfredo Dávila Goyes	18		

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

141-2003 Transportes y Representaciones Internacionales Tradinter S.A. en contra de Transportes Marítimos Centroamericanos Tramarco Line S.A.	18
143-2003 José Intriago Cedeño en contra de Exportadora e Importadora Zabala Murillo Cía. Ltda.	22
144-2003 Arquitecto Patricio Valencia Debenais en contra del Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural-Municipio de Quito .	23
145-2003 Ignacio Isidoro Marín Troya en contra de Amable Acuña Ruiz	24
146-2003 Dolores María Silva Cabrera en contra de Alba Augusta Arias Vásquez	25
147-2003 Freddy Tipanluisa Castellanos y otro en contra de Segundo Camino Tigsí y otra	26
148-2003 Renato González Montesinos y otra en contra de PROINCO Sociedad Financiera S.A.	27
149-2003 Doctor Eduardo Santos Camposano en contra del Banco Popular del Ecuador	28

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Pastaza: Reformatoria a la Ordenanza Municipal para el servicio de agua potable de la ciudad de Puyo
- Cantón Cañar: Que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos

Cantón Zapotillo: Para el pago de viáticos, valores complementarios, subsistencias y transporte de los funcionarios de la I. Municipalidad

ORDENANZA PROVINCIAL:

Provincia del Cañar: Que regula el alquiler de la maquinaria pesada y la venta de lastre a las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público

No. 675-B

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que con fecha 25 de agosto de 1997 se suscribió en la ciudad de Asunción el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República del Paraguay", por medio del cual las partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior otorgados por las universidades e instituciones reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos estados:

Que la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 299/2003-ATJ-DGT del 23 de julio de 2003, manifiesta que el referido instrumento internacional, en vista de que no recae en ninguno de los numerales del artículo 161 de la

Constitución Política del Estado, no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, por lo que directamente puede ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que luego de examinar el mencionado instrumento bilateral lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12, de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes.

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República del Paraguay", suscrito en la ciudad de Asunción, el 25 de agosto de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el citado convenio, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 4 días del mes de agosto de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

Que es urgente para la República del Ecuador estimular la inversión extranjera como un mecanismo idóneo para alcanzar mejores niveles de competitividad en los mercados internacionales; y,

En uso de la facultad que le otorga el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

La siguiente reforma al Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 1.- A continuación del Art. 110 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase uno que diga:

"Art. 110-A.- Créditos Tributarios por dividendos remesados al exterior.- Las sociedades que remesen dividendos y utilidades al exterior, entregarán el certificado de retención por el Impuesto a la Renta pagado así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores, valor este que se asimila al Impuesto a la Renta por ser de carácter obligatorio en virtud de lo que dispone el Art. 35, numeral 8 de la Constitución Política de la República y el Art. 97 del Código del Trabajo".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 717

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el sistema monetario vigente en el país exige actualizar conceptos y mecanismos económicos.

Que el Art. 244 de la Constitución Política de la República establece que dentro del Sistema de Economía de Sociedad de Mercado al Estado le corresponde promover la inversión;

N° 720

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es incalculable el beneficio económico que para el país significa la realización del Concurso Miss Universo 2004, por la cobertura de prensa y publicidad que por aproximadamente treinta días se realizará en todo el mundo, promocionando las riquezas turísticas y culturales de las diferentes regiones y ciudades del Ecuador;

Que es responsabilidad del Estado, impulsar y promover las inversiones nacionales y extranjeras, con el objeto de fortalecer los distintos sectores económicos y sociales del país;

Que para la promoción, organización, realización y evaluación del evento Miss Universo 2004 para el cual el país ha sido designado anfitrión, es necesario crear un organismo articulador y coordinador de las acciones que deben ejecutarse para garantizar el éxito del evento; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 584 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1.- Constitúyese la Fundación "Ecuador 2004", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad pública, patrimonio propio, la cual se regirá por su estatuto y por las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil.

Art. 2.- Apruébase el Estatuto de la Fundación Ecuador 2004, la cual cumplirá los objetivos detallados en el mismo y en el presente decreto ejecutivo.

Art. 3.- Autorízase a la Fundación Ecuador 2004 para que suscriba el contrato con la Empresa MISS UNIVERSE L.P., LLP a través del cual el país asume los derechos y obligaciones de anfitrión del concurso Miss Universo.

Art. 4.- Delégase a la Fundación "Ecuador 2004" para que directamente o a través de terceros, tome a su cargo las actividades relacionadas con la promoción, organización, realización y evaluación del evento Miss Universo 2004; y, en particular los derechos y obligaciones del anfitrión previstos en el contrato correspondiente que para el efecto se suscribirá.

La fundación percibirá los aportes de sus miembros y todos los ingresos previstos y derivados del contrato y realización del evento, mismos que se destinarán a la ejecución del programa y el proyecto.

Art. 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá directamente a la fundación los recursos necesarios para el pago de los derechos a la empresa MISS UNIVERSE L.P., LLP; y para cubrir todos los costos de las obligaciones que como anfitrión le corresponden al Estado Ecuatoriano, para la ejecución del proyecto y sus distintos componentes.

Art. 6.- Las entidades del sector público que conforman el Directorio, podrán disponer el traslado temporal de sus funcionarios para que presten sus servicios en la fundación.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas; de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de agosto de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

ESTATUTO DE LA FUNDACION "ECUADOR-2004"

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

MISS S.A. CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, FINES Y ACTIVIDADES

Art. 1.- Constitúyese la Fundación "ECUADOR-2004", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad pública, patrimonio propio y con un número de socios definido, la cual se regirá por su estatuto, el reglamento interno y las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil.

Art. 2.- La Fundación "ECUADOR - 2004", por su naturaleza, no se identifica con objetivos ideológicos, políticos, partidistas, religiosos, raciales, sindicales ni laborales; por lo tanto, no podrá ser parte de organizaciones con esos caracteres.

Art. 3.- La finalidad de la Fundación "ECUADOR - 2004" es la planificación, organización y supervisión del concurso "Miss Universo 2004", cuyo anfitrión será el Ecuador. Para ello, podrá ejercer todas las acciones que de conformidad con la delegación que se le confiera, y las estipulaciones del contrato legalmente suscrito con la empresa MISS UNIVERSE L.P. le sean permitidas.

Art. 4.- Son objetivos de la Fundación "ECUADOR - 2004":

- a) Propiciar el establecimiento de políticas de difusión del concurso Miss Universo 2004, a fin de fomentar y promocionar el conocimiento y estudio de aquellas zonas del país que por sus cualidades y características, atraigan las inversiones nacionales y extranjeras que contribuyen al desarrollo integral del país;
- b) Ejecutar campañas promocionales nacionales e internacionales, del concurso Miss Universo 2004, tendientes a alcanzar la creación de la verdadera imagen del Ecuador a nivel nacional e internacional, para fomentar las inversiones, las exportaciones, el turismo receptivo y el turismo interno, diversificar la oferta y propender a la integración nacional;
- c) Organizar, impulsar y promover las reuniones y eventos de integración turística, con el objeto de fortalecer al sector económico y social dedicado a tales actividades;
- d) Promover las inversiones y las exportaciones en distintos sectores productivos;
- e) Fomentar acciones que impulsen un mayor desarrollo turístico del país, mediante la aplicación de políticas, planes y programas coordinados; y,
- f) Fortalecer las relaciones de comercio exterior para la importación y exportación de bienes y servicios.

- g) Un representante de la Federación de Cámaras de Turismo (FENACAPTUR);
- h) Un representante de la Asociación de Agencias de Viajes, Operadores de Turismo y Mayoristas (ASECUT); e,
- i) Un representante de la Federación Hotelera del Ecuador (AHOTEC).

Art. 6.- Los miembros del Directorio tendrán un periodo fijo de dos años para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 7.- El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo requieran. La convocatoria se hará por escrito por lo menos con 48 horas de anticipación, por cualquier medio, excluyendo el día que se emitió la convocatoria; y, de mutuo acuerdo cuando sea necesario. El Directorio se instalará legalmente con la presencia de más de la mitad de los miembros. De no existir quórum reglamentario se postergará para una hora después de la estipulada. De no existir quórum reglamentario se convocará nuevamente a reunión con por lo menos 24 horas de anticipación en la cual, luego del procedimiento anterior, de no haber quórum se instalará con el número de miembros asistentes.

Actuará como Secretario en las sesiones del Directorio la persona que para el efecto este la designe.

Las decisiones que adopte el Directorio serán con mayoría simple y obligatorias para todos sus miembros.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

Art. 5.- El Directorio de la Fundación "ECUADOR - 2004" es el máximo organismo de la corporación y estará integrado por los siguientes miembros;

- a) Dos delegados del Presidente Constitucional de la República, uno de los cuales será la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien lo presidirá;
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas, o su delegado;
- c) El Ministro de Turismo, o su delegado;
- d) El Alcalde del Distrito Metropolitano del Ilustre Municipio de Quito;
- e) El Alcalde del Ilustre Municipio de Guayaquil;
- f) El Alcalde del Ilustre Municipio de Cuenca;

Art. 8.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir las pautas generales para la buena administración de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- b) Aprobar los planes, presupuestos, programas, proyectos, convenios e informes económicos y administrativos;
- c) Aprobar los proyectos de reformas al estatuto y reglamento interno;
- d) Autorizar actos, contratos, inversiones y gastos;
- e) Fijar el salario y honorarios del personal administrativo que preste sus servicios a la Fundación "ECUADOR - 2004";
- f) Nombrar y remover al Auditor Interno; y,
- g) Las demás que establece el estatuto, la reglamentación interna y las resoluciones de Directorio.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 9.- El Presidente del Directorio de la Fundación "ECUADOR - 2004", será la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad.

Art. 10.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Fundación "ECUADOR - 2004";
- b) Suscribir, los convenios, actos y contratos propios de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- c) Establecer las relaciones interpersonales con entidades nacionales y extranjeras;
- d) Presidir las sesiones del Directorio;
- e) Cumplir y hacer cumplir el estatuto y reglamento interno así como las decisiones que adopte el Directorio;
- f) Convocar a reuniones del Directorio, así como elaborar el orden del día respectivo;
- g) Cumplir con los deberes que le determine el presente estatuto y el reglamento interno;
- h) Dirigir la gestión de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- i) Presentar al Directorio los informes administrativos, económicos y financieros en forma trimestral; y,
- j) Las demás funciones que le asigne el Directorio.

Art. 11.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, le subrogará en sus funciones la Ministra de Turismo.

Son atribuciones del Presidente subrogante:

- a) Reemplazar al Presidente por encargo del Directorio, por ausencia temporal de éste; y,
- b) Colaborar con el Presidente para el cumplimiento de sus funciones y en las acciones que sea requerido por mandato del Directorio.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO-FINANCIERO

Art. 12.- El Director Administrativo - Financiero será designado por el Directorio de la Fundación "ECUADOR - 2004". Durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Art. 13.- Son atribuciones del Director Administrativo - Financiero:

- a) Cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos de la Fundación "ECUADOR - 2004", así como las decisiones que adopte el Directorio;
- b) Firmar juntamente con el Presidente los documentos contables de la Fundación "ECUADOR - 2004"; es decir, apertura de cuentas, suscripción de cheques, pagos al personal, etc.;
- c) Mantener actualizados los libros de actas del Directorio y suscribirlas conjuntamente con el Presidente;
- d) Precautelar la marcha económica y financiera de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- e) Proponer al Directorio, por intermedio del Presidente, iniciativas y proyectos para el mejor desenvolvimiento económico y financiero de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- f) Proporcionar al Presidente y a los miembros del Directorio información económica y financiera cuando sea requerida;
- g) Certificar documentos de la Fundación "ECUADOR - 2004";
- h) Llevar la contabilidad y estados financieros de la fundación;
- i) Recaudar las cuotas, aportes y contribuciones ordinarias y extraordinarias de la Fundación "ECUADOR - 2004"; y,
- j) Las demás que le asigne el Presidente, el Directorio y el Directorio General.

CAPITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 14.- El Consejo Consultivo es el órgano encargado de asesorar, presentar propuestas, sugerir acciones y recomendaciones para el cumplimiento de los fines de la Fundación "ECUADOR - 2004".

Art. 15.- El Consejo Consultivo estará conformado por nueve miembros designados por el Directorio de la Fundación "ECUADOR - 2004". El Directorio de la Fundación "ECUADOR - 2004" elegirá a los vocales del Consejo y sus respectivos suplentes. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán de su seno al Presidente, el que será la voz representativa del Consejo.

Art. 16.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones, hasta que se disuelva la Fundación de acuerdo a lo que establece el Art. 23 de este estatuto.

Art. 17.- El Consejo Consultivo se reunirá ordinariamente en forma mensual previa notificación por lo menos tres días de anticipación, notificación que la hará el Presidente del Consejo a todos sus miembros. Se podrá reunir en forma extraordinaria y en cualquier lugar, en caso de estar presentes todos sus integrantes.

CAPITULO VI

DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS

Art. 18.- Las unidades de servicios serán aquellas dependencias de apoyo de la Fundación "ECUADOR - 2004", por lo que deberán tener una organización de personal e infraestructura apropiados. Las entidades que conforman el Directorio podrán asignar personal de sus respectivas instituciones para que presten sus servicios de manera temporal en la fundación, dicho personal no percibirá remuneración por parte de la misma.

La Fundación "ECUADOR - 2004" podrá implementar el número de unidades de servicios que considere convenientes, de acuerdo a las necesidades que se presenten, entendiéndose como tales: la Unidad de Promoción, la Unidad de Asesoría Técnica, la Unidad de Asesoría Legal, la Unidad Contable y Financiera, la Unidad de Auditoría, y demás, las mismas que estarán reguladas en su reglamento interno.

Las unidades de servicios deberán informar mensualmente al Directorio, a través del Director Administrativo - Financiero, el resultado de sus acciones.

TITULO II

DEL PATRIMONIO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Art. 19.- El patrimonio de la Fundación "ECUADOR - 2004" está constituido por:

- Las cuotas, aportes o contribuciones de los miembros, sean en dinero, bienes o especies;
- Las contribuciones hechas por los auspiciantes, sean en dinero, bienes o especies;

c) Los fondos que transfiera o proporcione el Gobierno Nacional y que consten en el Presupuesto General del Estado;

d) Los aportes, donaciones o contribuciones hechas por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

e) Los ingresos o regalías previstos en el contrato para la realización del evento Miss Universo - 2004;

f) Los legados y donaciones que sean canalizadas para cumplir con los objetivos de la Fundación "ECUADOR - 2004";

g) Aquellos recursos financieros o materiales provenientes del resultado de la suscripción de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que deseen financiar actividades que se enmarquen en el ámbito de acción de la Fundación "ECUADOR - 2004"; y,

h) Todos los bienes que la Fundación "ECUADOR - 2004" adquiera por cuenta propia.

Art. 20.- El capital interno estará constituido por los bienes materiales y fondos en dinero o en especies que ingresen como patrimonio de la Fundación "ECUADOR - 2004".

Art. 21.- Los fondos y el patrimonio de la Fundación "ECUADOR - 2004" serán administrados y custodiados por el Director Administrativo - Financiero, mismo que deberá ser caucionado.

Art. 22.- La contabilidad y administración de la Fundación "ECUADOR - 2004" se llevarán a cabo de acuerdo al ordenamiento jurídico del Ecuador, con las adaptaciones que para dicho efecto sean necesarias. La Fundación "ECUADOR - 2004", de conformidad con las leyes vigentes, gozará de autonomía y plenitud de personalidad jurídica, por lo tanto puede adquirir a cualquier título bienes de cualquier naturaleza, pudiendo ejercer todas las atribuciones legales y asumiendo todas las obligaciones de conformidad con el ordenamiento legal del Ecuador.

TITULO III

DE LA DISOLUCION DE LA FUNDACION "ECUADOR - 2004"

CAPITULO I

DE LA DISOLUCION

Art. 23.- La Fundación "ECUADOR - 2004" se disolverá, por haber cumplido con el objeto por el cual fue creada, por causas legalmente establecidas; o por decisión de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del

Directorio y previa aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 596 del Código Civil, de ser el caso.

Al término de la cancelación de los pasivos contraídos y liquidación de su patrimonio, los fondos restantes pasarán a integrar el Fondo de Promoción Turística, a cargo del Ministerio de Turismo, conforme así establezca el Directorio en su última sesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente estatuto podrá ser modificado únicamente con el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Directorio.

SEGUNDA.- Aprobado el estatuto, se convocará inmediatamente a sesión del Directorio a fin de elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Fundación "ECUADOR - 2004" y proceder a su registro conjuntamente con el de los socios.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Facúltase a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para que ejecute el plan estratégico institucional, para lo cual asegurará la disponibilidad de infraestructura, equipamiento tecnológico y el recurso humano necesarios, mediante nombramiento o contratación, facultándosele la contratación de las obras, bienes, servicios y consultorias que sean necesarias, dentro de los límites del presupuesto aprobado para el año 2003 y de los que se aprueben para los años siguientes.

Art. 2.- En lo que se refiere a la administración de personal del Servicio de Rentas Internas en todos sus subsistemas, que incluyen el de remuneraciones y modalidad de contratación, se regirá únicamente por el Estatuto Especial de Personal, aprobado por el Directorio de dicha entidad, de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de agosto de 2003.

N° 721

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que es política del Gobierno Nacional el fortalecimiento de un sistema tributario equitativo y justo;

Que es indispensable combatir eficazmente la evasión tributaria como uno de los aspectos fundamentales para erradicar la corrupción en el país;

Que es necesario fortalecer a la Administración Tributaria, para alcanzar el equilibrio fiscal y cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia;

Que la Ley N° 41, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, y estableció que su personal será técnico, calificado y estará sujeto a un estatuto especial, que comprenderá todos los subsistemas de administración de recursos humanos; y,

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 117-2003

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de las atribuciones que le confieren la letra c) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. Al final del artículo 3, del Capítulo III (Del Sistema de Pagos Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política

Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 72.10.2), añádase el siguiente inciso:

El Banco Central del Ecuador podrá actuar como institución ordenante o receptora, y sus clientes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad.

ARTICULO 2. Sustitúyase el artículo 1 de la Sección III (Ejecución del Pago de Recursos Públicos - Cuentas Bancarias Rotativas de Pagos), del Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 72.16), por el siguiente:

La ejecución del pago de obligaciones devengadas de las instituciones del sector público se realizará a través de las cuentas bancarias rotativas de pagos abiertas en los corresponsales del Banco Central, o desde las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central, cuando el pago se lo realice a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI. Los saldos máximos de las cuentas rotativas de pago que las instituciones del sector público mantienen en los bancos corresponsales, serán equivalentes a los valores correspondientes a las obligaciones devengadas pendientes de pago, que consten en los respectivos detalles de pago.

ARTICULO 3. Al final del inciso segundo del artículo 2 de la Sección III (Ejecución del Pago de Recursos Públicos - Cuentas Bancarias Rotativas de Pagos), del Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 72.16), añádase lo siguiente:

Para el caso de órdenes de transferencia a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, el detalle de pagos, donde conste la información de los beneficiarios finales, se remitirá al Banco Central del Ecuador, en los formatos y medios establecidos para dicho Sistema, en forma directa o a través del banco corresponsal.

ARTICULO 4. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio de 2003.

EL PRESIDENTE, f.) Mauricio Yépez Najas.

EL SECRETARIO GENERAL, f.) Dr. Manuel Castro Murillo

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 30 de julio de 2003.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo Certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

118-2003

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) de artículo 88 y el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. En el artículo 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), del Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), del Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria - Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, añádase en el numeral 2.7 de la sección correspondiente a la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales, el siguiente cuadro tarifario:

CONCEPTO	TARIFA
Pago de remuneraciones del sector público, según Decreto Ejecutivo 571.	USD 0.10
Pago de aportes del Seguro General Obligatorio IESS.	USD 0.10
Nota: Comisión a cargo de la institución ordenante	

ARTICULO 2. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio de 2003.

EL PRESIDENTE, f.) Mauricio Yépez Najas.

EL SECRETARIO GENERAL, f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.- Directorio, Banco Central del Ecuador.- Quito, 30 de julio de 2003.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo Certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 03 044

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACION DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que los señores Carlos Crespo Seminario, Xavier Valdivieso y Alfredo Peña Payró, en calidad de representantes de las compañías: C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cia

Ltda., respectivamente, con domicilio en la ciudad de Cuenca, Ecuador, mediante comunicación del 27 de mayo de 2003, solicitaron disponer la apertura de una investigación para imponer una medida de salvaguardia, enmarcada en el ordenamiento jurídico de la OMC, consistente en un gravamen arancelario adicional a los gravámenes vigentes en el Ecuador, aplicable a las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida NANDINA 6908.90.00, por el plazo de cuatro (4) años;

Que el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Resolución No. 03-038 de 18 de junio de 2003, resolvió declarar procedente y dar por iniciada la investigación solicitada por las empresas mencionadas, tendiente a determinar que el incremento masivo de importaciones de placas y baldosas de cerámica barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, comprendidos en la subpartida arancelaria NANDINA 6908.90.00, está ocasionando daño grave a la producción nacional;

Que los señores Carlos Crespo Seminario, Xavier Valdivieso y Alfredo Peña Payró, en calidad de representantes de las compañías: C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cía. Ltda., respectivamente, mediante carta remitida al MICIP el 24 de julio de 2003, solicitan se incluya en el proceso de investigación la subpartida NANDINA 6907.90.00 del Arancel Nacional, que corresponde a "los demás sin barnizar ni esmaltar", en razón de que se presenta un problema de similitud y sucedaneidad de esta última partida, respecto de la 6908.90.00, por cuanto sus acabados tienen una presentación visual fácilmente confundible y de difícil distinción;

Que la solicitud presentada por las empresas C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cía. Ltda., se enmarca en los procedimientos constantes en la normativa legal vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar la Resolución No. 03-038 de 18 de junio de 2003, emitida por el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante la cual declara procedente y da por iniciada la investigación solicitada por las empresas C.A. Ecuatoriana de Cerámica, Cerámica Rialto S.A. y Cerámicas Graiman Cía. Ltda.

Artículo 2.- Incorporar en el proceso de investigación a los productos clasificados en la subpartida NANDINA 6907.90.00 del arancel nacional, que corresponde a: "los demás sin barnizar ni esmaltar".

Artículo 3.- Disponer que de conformidad con el Art. 331 del Título XVIII del Texto Unificado de la Legislación del MICIP, la presente resolución sea notificada a la Organización Mundial de Comercio y a las partes interesadas.

Dado en Quito D.M., 4 de agosto de 2003.

f.) Cristian Espinosa, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° OSCIDI.2003-017

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 802 publicado en el Registro Oficial No. 670 del 6 de abril de 1995, se expide el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, en el marco del proceso de Modernización Administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de Organización por Procesos y de Desarrollo de Recursos Humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas en la Resolución No. OSCIDI-2000-032 publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre de 2000;

Que, con Resolución No. OSCIDI-2001-050, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 24 de julio de 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, expidió la Norma Técnica de Aplicación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, que determina la nomenclatura de la clasificación de los procesos institucionales;

Que, la filosofía de gestión por procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998,

Resuelve:

Art. 1. Emitir dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, integrada por los siguientes procesos:

1. PROCESOS GOBERNANTES

1.1. DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TECNICO-INVESTIGATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y MEDICINA TROPICAL LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ

Responsable: Director Nacional

2. PROCESOS HABILITANTES

2.1. De Asesoría; conformado por los siguientes procesos:

2.1.1. ASESORIA JURIDICA

Responsable: Coordinador de Procesos

2.1.2. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Responsables: Coordinadores de Procesos

2.2. DE APOYO; conformado por los siguientes procesos:

2.2.1. Desarrollo organizacional; conformado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.1.1. Gestión de Recursos Humanos
- 2.2.1.2. Servicios Institucionales
- 2.2.1.3. Gestión Tecnológica
- 2.2.1.4. Imagen Corporativa

Responsable: Coordinador de Procesos

2.2.2. Gestión financiera; conformado por los siguientes subprocesos:

- 2.2.2.1. Presupuesto
- 2.2.2.2. Contabilidad
- 2.2.2.3. Administración de Caja

Responsable: Coordinador de Procesos

3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

3.1. Producción de biológicos uso humano; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.1.1. Vacuna BCG
- 3.1.2. Toxoide difterico
- 3.1.3. Toxoide tetánico
- 3.1.4. Vacuna pertusis
- 3.1.5. Vacuna antirrábica humana y animal
- 3.1.6. Sueros hiperinmunes
- 3.1.7. Control interno de calidad
- 3.1.8. Formulación y envase

Responsable: Coordinador de Procesos

3.2. Control de biológicos e inmunizantes salud humana - salud animal; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.2.1. Control químico
- 3.2.2. Control biológico

Responsable: Coordinador de Procesos

3.3. Registro y control sanitario; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.3.1. Medicamentos
- 3.3.2. Cosméticos y productos higiénicos
- 3.3.3. Alimentos procesados
- 3.3.4. Plaguicidas
- 3.3.5. Farmacología
- 3.3.6. Control biológico de productos
- 3.3.7. Toxicología
- 3.3.8. Microbiología sanitaria
- 3.3.9. Radiobiología

3.3.10. Química sanitaria de aguas

Responsable: Coordinador de Procesos

3.4. Investigación y diagnóstico microbiológico; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.4.1. Bacteriología
- 3.4.2. Leptospirosis
- 3.4.3. Virología
- 3.4.4. Parasitología
- 3.4.5. Entomología
- 3.4.6. Micología
- 3.4.7. Micobacterias
- 3.4.8. Esterilización y medios de cultivo

Responsable: Coordinador de Procesos

3.5. Investigación y diagnóstico bioquímico e histopatológico; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.5.1. Bioquímica clínica
- 3.5.2. Inmunquímica
- 3.5.3. Serología de sífilis
- 3.5.4. Bioquímica experimental
- 3.5.5. Anatomía patológica
- 3.5.6. Inmunología
- 3.5.7. Microscopía electrónica

Responsable: Coordinador de Procesos

3.6. PRODUCCION DE BIOLOGICOS USO VETERINARIO; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.6.1. Vacuna bacterianas
- 3.6.2. Serpentario
- 3.6.3. Inmunización de equinos
- 3.6.4. Bioterios

Responsable: Coordinador de Procesos

3.7. Análisis de productos y alimentos de uso veterinario; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.7.1. Química y bromatología
- 3.7.2. Toxicología y control de biológicos

Responsable: Coordinador de Procesos

3.8. Investigación y diagnóstico veterinario; conformado por los siguientes subprocesos:

- 3.8.1. Virología
- 3.8.2. Diagnóstico de rabia
- 3.8.3. Parasitología
- 3.8.4. Entomología
- 3.8.5. Patología
- 3.8.6. Bacteriología
- 3.8.7. Serología
- 3.8.8. Esterilización y medios de cultivo

Responsable: Coordinador de Procesos

PROCESOS DESCONCENTRADOS

4. Regional Norte; con sede en Quito y con ámbito en las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Nueva Loja, Pastaza, Tungurahua, Cotopaxi y Chimborazo.

4.1. PROCESO GOBERNANTE**4.1.1. COORDINACION DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TECNICO - INVESTIGATIVO DE LA REGIONAL NORTE.****Responsable:** Director Técnico de Area**4.2. PROCESOS HABILITANTES****4.2.1. De Apoyo; conformado por los siguientes procesos:****4.2.1.1. ADMINISTRATIVO - FINANCIERO****Responsable:** Coordinador de Procesos**4.3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR****4.3.1. Investigación y diagnóstico microbiológico salud humana; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 4.3.1.1. Bacteriología
- 4.3.1.2. Parasitología
- 4.3.1.3. Micobacterias
- 4.3.1.4. Micología
- 4.3.1.5. Esterilización y medios de cultivo
- 4.3.1.6. Virología

Responsable: Coordinador de Procesos**4.3.2. Investigación y diagnóstico salud animal; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 4.3.2.1. Bacteriología
- 4.3.2.2. Virología
- 4.3.2.3. Parasitología
- 4.3.2.4. Patología

Responsable: Coordinador de Procesos**4.3.3. Registro y control sanitario; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 4.3.3.1. Cosméticos y productos higiénicos
- 4.3.3.2. Alimentos procesados
- 4.3.3.3. Plaguicidas
- 4.3.3.4. Toxicología
- 4.3.3.5. Microbiología sanitaria
- 4.3.3.6. Química sanitaria de aguas

Responsable: Coordinador de Procesos**4.3.4. Investigación y diagnóstico bioquímico e histopatológico; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 4.3.4.1. Serología de sífilis
- 4.3.4.2. Bioquímica clínica
- 4.3.4.3. Anatomía patológica
- 4.3.4.4. Inmunología

Responsable: Coordinador de Procesos**5. Regional Austro; con sede en Cuenca y con ámbito en las provincias de: Cuenca, Azogues, Loja, Bolívar y Morona Santiago.****5.1. PROCESO GOBERNANTE****COORDINACION DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TECNICO - INVESTIGATIVO DE LA REGIONAL DEL AUSTRO****Responsable:** Director Técnico de Area**5.2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR****5.2.1. Investigación y diagnóstico microbiológico salud humana; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 5.2.1.1. Bacteriología
- 5.2.1.2. Micobacterias
- 5.2.1.3. Virología/inmunología

Responsable: Coordinador de Procesos**5.2.2. Investigación y diagnóstico salud animal; conformado por los subprocesos:****5.2.2.1. VIROLOGIA****Responsable:** Coordinador de Procesos**5.2.3. Registro y control sanitario; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 5.2.3.1. Alimentos, cosméticos y productos higiénicos
- 5.2.3.2. Microbiología
- 5.2.3.3. Toxicología

Responsable: Coordinador de Procesos**5.2.4. Investigación y diagnóstico bioquímico; conformado por los siguientes subprocesos:**

- 5.2.4.1. Bioquímica clínica
- 5.2.4.2. Serología de sífilis

Responsable: Coordinador de Procesos

Art. 2 El proceso de aseguramiento de la calidad, coordinará y controlará las actividades técnico - investigativas de los laboratorios del Litoral; con ámbito en las siguientes provincias: Manabí, El Oro, Esmeraldas, Guayas y el Archipiélago de Galápagos.

Art. 3 El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"; expedirá la correspondiente resolución en los términos de la presente.

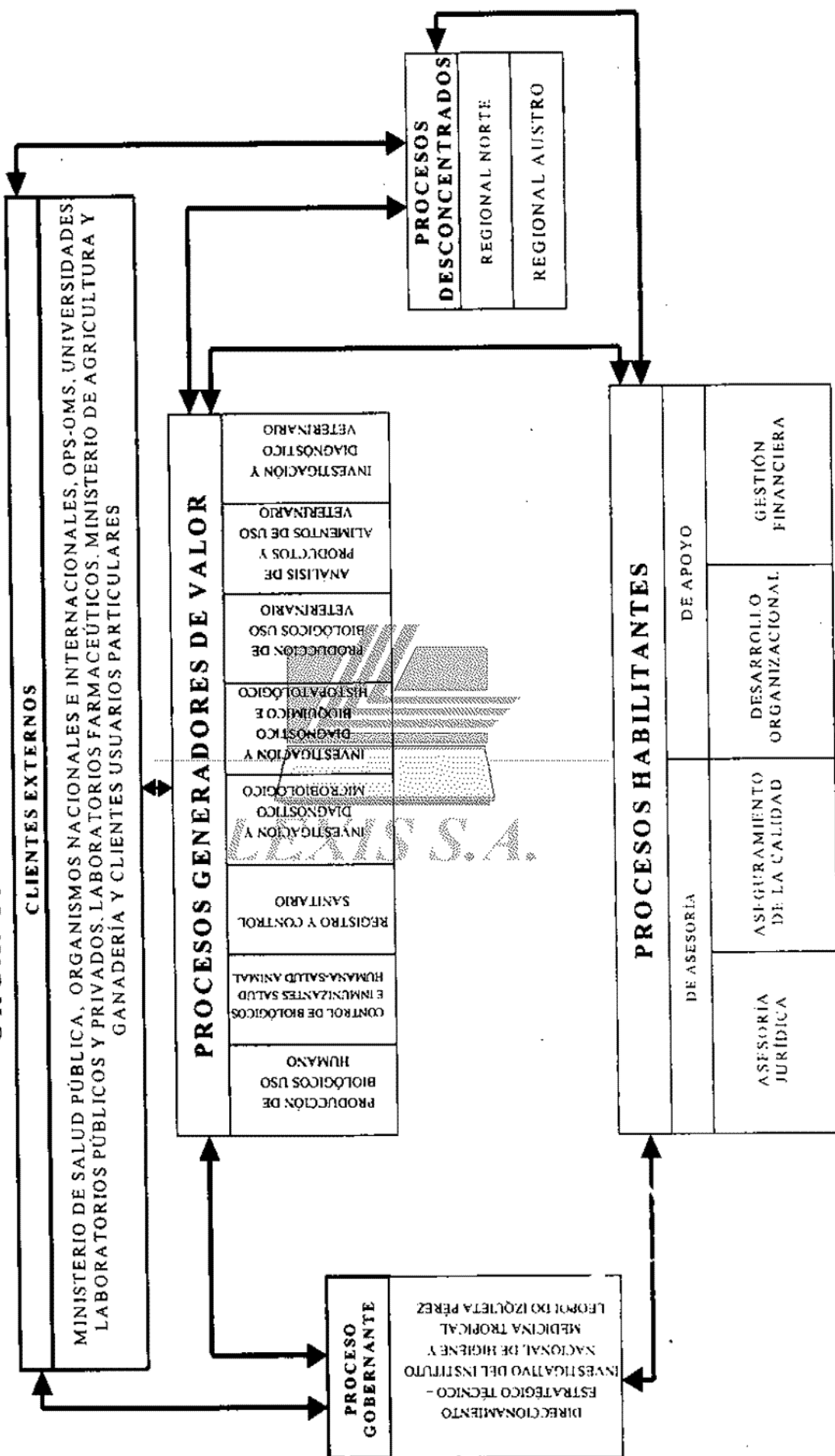
Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de mayo de 2003.

f.) Dr. Angel Torres Moncayo, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (E).

Es fiel copia de su original.- Certifico.- f.) Secretario General de la OSCIDI.- Quito, 20 de mayo de 2003.

INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y MEDICINA TROPICAL "LIP" **ORGANIGRAMA POR PROCESOS**



No. SBS-DN-2003-0536

No. SBS-DN-2003-0537

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria Aníbal Germánico Romero Vásquez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria Aníbal Germánico Romero Vásquez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria Aníbal Germánico Romero Vásquez, portador de la cédula de ciudadanía No. 050064199-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-480 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia José Félix Chulde Lafuente, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia José Félix Chulde Lafuente no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia José Félix Chulde Lafuente, portador de la cédula de ciudadanía No. 040087891-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-486 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

No. SBS-DN-2003-0538

No. SBS-DN-2003-0539

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Francisco Javier Alvarez Ordóñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Edgar Leonardo Ochoa Chiriboga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Francisco Javier Alvarez Ordóñez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Edgar Leonardo Ochoa Chiriboga no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003.

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003.

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Francisco Javier Alvarez Ordóñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 110283068-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Edgar Leonardo Ochoa Chiriboga, portador de la cédula de ciudadanía No. 010196496-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-487 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-485 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

No. SBS-DN-2003-0540

No. SBS-DN-2003-0541

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Norma: para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Anibal Juventino Ruiz Castillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Anibal Juventino Ruiz Castillo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Anibal Juventino Ruiz Castillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 110195583-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agropecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-483 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Luis Eugenio Castro Muñoz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Luis Eugenio Castro Muñoz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Luis Eugenio Castro Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 110057273-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agropecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-482 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

No. SBS-DN-2003-0542

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección 1 "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Darwin Jacinto Ruilova Pereira, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Darwin Jacinto Ruilova Pereira no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Darwin Jacinto Ruilova Pereira, portador de la cédula de ciudadanía No. 070085730-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-484 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de julio del año dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

No. SBS-DN-2003-0543

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección 1 "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Félix Humberto Bohórquez Briones, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero agrónomo Félix Humberto Bohórquez Briones no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Félix Humberto Bohórquez Briones, portador de la cédula de ciudadanía No. 120050864-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-475 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez y siete de julio de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez y siete de julio de dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

No. SBS-DN-2003-0544

No. 141-2003

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías a lecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor en medicina veterinaria Gonzalo Alfredo Dávila Goyes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en medicina veterinaria Gonzalo Alfredo Dávila Goyes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución No. ADM-2003-6267 de 28 de marzo de 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria Gonzalo Alfredo Dávila Goyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 020041360-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2003-479 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez y siete de julio de dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez y siete de julio de dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2003.

ACTORA: Transportes y Representaciones Internacionales Tradinter S. A.

DEMANDADA: Transportes Marítimos Centroamericanos Tramarco Line S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, mayo 28 de 2003; las 16h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio verbal sumario por relaciones comerciales, originado por el contrato de agenciamiento naviero, iniciado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, sede Guayaquil, que sigue Transportes y Representaciones Internacionales Tradinter, S.A., representada por el Gerente General Enrique Vásquez Triviño, contra Transportes Marítimos Centroamericanos Tramarco Line S.A., que luego comparece por medio del procurador judicial abogado Thomas Aycart Vicenzini. La actora pretende el pago de daños y perjuicios causados por la resolución unilateral de dejar sin efecto tal contrato, que mantenían desde 1993 y de haber implementado en 1997 mejoras con inversiones en maquinaria, adecuación de bodegas, entrenamiento y contratación de personal, calculados sobre la base de tiempo mínimo que hubiera durado la relación contractual de habérsela respetado; más las costas (fojas 1 a 3 de primer grado). El Juez a quo en fallo de 14 de noviembre de 2000, bajo la estimación, que: "el contrato de agencia no puede ser intempestiva, arbitraria y unilateralmente terminado por el armador, sin responder por los daños y perjuicios ocasionados al agente naviero a no ser que las partes hayan estipulado expresamente, que uno se reserva el derecho de terminar el contrato cuando le convenga, ninguno de ellas, es decir ni el armador ni el agente naviero pueden terminar unilateralmente en forma intempestiva, esto es, sin tener para ello una causa legítima. Si a despecho de la obligación de respetar el contrato el armador lo resuelve o termina de hecho, se hace posible de los daños y perjuicios", (sic) decide declarar con lugar la demanda y ordena que le pague a la compañía actora US \$ 480.000 y la condena en costas (fojas 311 a 317 de primer grado). La Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, el 24 de octubre de 2001, por mayoría, al conocer el recurso de apelación presentado por la compañía demandada, admitiendo que se ha justificado la actividad de agente naviero de la compañía accionante, por mantener ese contrato con el armador, y, la ruptura del mismo, confirma la sentencia; mientras, que, el voto salvado se limita a señalar en US \$ 200.000, el monto que por daños y perjuicios se manda a pagar (fojas 12 a 18 vuelta de segundo grado). El procurador judicial de accionada vencida, Transportes Marítimos Centroamericanos S.A. Tramarco Line, abogado Ider Valverde Farfán dedujo recurso de casación, imputando la violación de los artículos 23 No. 26 y 27, 24 No. 17 y 192 de la Constitución, 70, 71, 120, 203 y 278 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1606 y 2094 No. 1 y 3 y 2096 del Código Civil, de los artículos 1 No. 7 del Reglamento a la Actividad Marítima (Registro Oficial No. 32: 27.03.97), del artículo 2 letra r) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas (Registro Oficial No. 158: 07.09.2000), apoyado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de

Casación (fojas 38 a 49 de segundo grado). Se ha agotado la sustanciación, después de la admisión a trámite (fojas 3 y vuelta), y la contestación al traslado con el escrito de recurso (fojas 4 a 10 vuelta de este cuaderno), procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Las normas constitucionales mencionadas como infringidas por la casacionista, no entrega fundamentación en este aspecto el recurso deducido, lo que impide ejercer al Tribunal de Casación el control reclamado sobre este punto del fallo objetado; cuanto más que, son la enunciación de las instituciones: seguridad jurídica, debido proceso, tutela jurídica efectiva y finalidad de la justicia, que se desarrollan principalmente en la legislación procesal, y que el recurrente no ha intentado expresamente eludir. SEGUNDO.- El cargo de falta de aplicación de los artículos 1604, 2094 No. 1 y 3 y 2096 del Código Civil, del artículo 1 No. 7 del Reglamento a la Actividad Marítima y del artículo 2 letra r) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, acusando que hay "ignorancia de la naturaleza jurídica del contrato mercantil de agente naviero y su calidad de especie de contrato de mandato"; añadiendo que "el error de la Cuarta Sala de H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil no radica en conocer la existencia del contrato entre la actora y la demandada -existencia que no ha sido discutida- sino en aplicar el artículo 1588 del Código Civil en forma absoluta, olvidando que existen contratos como el de mandato en donde la revocación (expresa o tácita) es una forma legal y legítima de terminar el contrato"; insistiendo, que "el contrato de Agenciamiento Marítimo por ser una especie de Contrato de Mandato y no de ejecución, esto quiere decir que emanan de él obligaciones sucesivamente y éstas son solucionadas en la misma forma". Alega finalmente "esta realidad se evidencia a todas luces en la práctica: cada vez que una nave está próxima a su arribo en puerto, las obligaciones y derechos del agente viajero nacen con la escala del buque y terminan con el zarpe, se extinguen totalmente, hasta el arribo de la siguiente nave. Esta calidad de tracto sucesivo o ejecución sucesiva tiene una tremenda relevancia jurídica... cuando expresa que los contratos de ejecución sucesiva pueden: expirar, terminar, extinguirse, disolverse, cesar o revocarse o no resolverse por incumplimiento de cualquiera de las partes". Al respecto, se formulan las observaciones siguientes: 2.1. La objeción antes planteada por el recurrente, como motivo de casación de fondo, procede en lo atinente a la admisibilidad y objeto de estudio acerca de la procedencia, en vista que con relación a la interpretación de los contratos, esta causal solo cabe cuando se refieren a la violación de la ley sustantiva: en las reglas de la interpretación de los contratos, en la ley que la regula y la ley supletoria que actúa en subsidio; y, en las normas que determina la naturaleza jurídica del convenio, sus elementos y los efectos. En la especie, el reclamo imputado alude a la naturaleza jurídica y a los efectos. 2.2. La alegación del accionante, que el recurso incorpora nuevos argumentos jurídicos que ni los citó ni mencionó durante todo el proceso y que no fueron materia de la litis o de la controversia ni durante el juicio y peor aún durante la etapa de prueba" (fojas 4 a 10 vuelta de este cuaderno), no puede tomarse como cuestiones nuevas o cosas nuevas, y, bien hace el recurso en enunciarlos como argumentos, que solamente eso son, ya que en las excepciones Tramarco Line S.A., reconoce la calidad de agente naviero de Tradinter, como el hecho de que realizaba el pago luego de la liquidación por los servicios brindados, por tanto estos hechos sostenidos constituyen parte de la litis, por eso no tiene carácter de cosa nueva; el planteamiento de la

recurrente acerca de la naturaleza jurídica del contrato de agenciamiento marítimo, que los justiciables reconocen lo relaciona y que el fallo declara al comenzar la séptima consideración. 2.3. El Tribunal de alzada en la consideración quinta destaca la posición de la demandada Tramarco, quien como ya se ha dicho reconoce el vínculo contractual mantenido con Tradinter y la forma de su finalización, al decir: que "el contrato verbal de agencia permite a cualesquiera de las partes la terminación de las relaciones comerciales en cualquier tiempo". Mas, el juzgador, lo caracteriza como: "sinalagmático, oneroso, conmutativo y consensual", sujeto por nuestra legislación a "la libertad de formas". Ciertamente, la sentencia objetada no hace un pronunciamiento expreso acerca de la naturaleza jurídica del contrato mercantil de agente naviero, en cuanto a que es una especie de contrato de mandato o un contrato de prestación de servicios según la realidad jurídica nacional, tal vez porque lo estimó innecesario, dado que sostiene: que no interesa tanto la forma que adopte el acuerdo, sino el consentimiento, estableciendo que el contrato es a tiempo definido -veinte meses-, consistiendo con la agencia naviera, la "operaduría portuaria" brindada por Termiport, la empresa vinculada, subsidiariamente a la accionante. Bien asegura la casacionista, que una de las funciones principales del agente naviero de acuerdo al artículo 1 No. 7 del Reglamento de Actividad Marítima y del artículo 2 letra r) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, es representar al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites pertinentes con la escala del buque, que incluye entre otras actividades: el tránsito, arribo, carga, descarga y remolque, etc.; mientras, los servicios portuarios a la carga y a los pasajeros, pueden ser prestados por los operadores portuarios, quienes son los que dan servicios portuarios por delegación de la Autoridad Portuaria. En tal virtud, son relaciones diferentes, independientes, aunque vinculadas, que realizan personas de derecho privado, matriculados para el efecto, al tenor del artículo 10 No. 10 del primeramente mencionado reglamento. En todo caso, el contrato mercantil de agente naviero no se identifica en su totalidad y plenamente con el contrato civil de mandato, en atención a que la escala de la nave comprende múltiples actividades de distinta índole, y, es la voluntad del Legislador, más que la voluntad de los contratantes la que establece la representación descrita; consecuentemente, el contrato de agencia naviera no es un contrato unilateral como es el contrato de mandato, sino que es sinalagmático o bilateral, al engendrar obligaciones recíprocas entre el armador y el agente naviero, que quedan recíprocamente obligados, debido a que las obligaciones del agente para el otro, no surgen con posterioridad a la ejecución del contrato celebrado, sino que se engendran para ambas partes desde el comienzo de la relación. Por tanto, no existe error jurídico del Tribunal fallador al identificarlo como: "sinalagmático, oneroso, conmutativo y consensual", el que a su decir han admitido los justiciables; tanto más, que, en la actualidad comercial por la rapidez de las comunicaciones, es posible tener simultánea o de inmediato la aceptación del agente naviero frente a la propuesta del armador, para que se encargue de las actividades de las naves en el puerto de escala, que ahora son muy frecuentes: puesto que anteriormente con la navegación a vela tenía carácter ocasional y transitorio, pero contemporáneamente, es permanente, casi considerado el agente marítimo por algunos doctrinarios como un factor mercantil de la empresa armadora, lo que se encuentra a tono con lo ordenado específicamente para los contratos mercantiles, tanto para la

propuesta verbal como la escrita, que traen los artículos 141 y 142 del Código de Comercio. 2.4. Finalmente, debe recordarse, que la legislación civil normativa no solo regula la revocatoria del mandato aunque se haya otorgado por lapso indefinido, sino que también las obligaciones del mandante a favor del mandatario, así: la solución de los gastos razonables causados en la ejecución del mandato; la indemnización de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato; y, el carácter temporal del mandato, que más bien queda sujeto al cumplimiento del encargo, en atención a lo prescrito en los artículos 2096, 2089 No. 2 y 2094 No. 1 y 2 del Código Civil. 2.5. La posición del casacionista en el sentido de que el contrato de agenciamiento marítimo "es una especie de contrato de mandato, un contrato de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, pueden: expirar, terminar, extinguirse, disolverse, cesar o revocarse y no resolverse por incumplimiento de cualesquiera de las partes" (sic), merecen las observaciones siguientes: 2.5.1. La aplicación de las normas del Código Civil en asuntos comerciales, solo se las utiliza a falta de usos y costumbres mercantiles, que cumplan con los requisitos prescritos en el artículo 4 del Código de Comercio y que la ley expresamente se remita a ella, en los casos que no están resueltos por el Código de Comercio. Además, la interpretación de los contratos mercantiles se rige por el sentido natural y obvio de las palabras, pero teniendo también en cuenta los usos y costumbres mercantiles y el principio de buena fe que debe orientar las actuaciones de los comerciantes. 2.5.2. El carácter del contrato de "tracto sucesivo" en manera alguna se contrapone a que sea de plazo indefinido o de lapso determinado, por decisión de los contratantes o por prescripción de la ley, puesto que la ejecución sucesiva es por haberse contraído obligaciones o prestaciones periódicas. En resumen, el hecho de liquidarse las obligaciones y derechos entre el armador y el agente naviero, originadas en el periodo que decurre desde la escala y el zarpe del navío, no termina la relación contractual entre ambos, como también sucede en el contrato de arrendamiento de muebles o locales, en que el arrendatario al convenir mensualmente la renta, tiene la obligación de pagarla en ese periodo al arrendador, pero el no pagar el canon o darle la solución, no afecta el tiempo de duración convenido; cuanto más, que, a falta de estipulación del plazo de los contratos mercantiles, para establecerlo, se debe estar al que fija la costumbre del lugar, en el evento que fuera expresamente un hecho relacionado con la litis. 2.6. En la especie, los litigantes como se ha reiterado, admiten que los vincula el contrato mercantil de agenciamiento naviero, que en nuestra legislación no tiene la naturaleza del mandato civil y por lo mismo la duración la establecen los contratantes, que según autos alcanza los veinte meses: en tal virtud, no ha lugar a la causal primera invocada.- TERCERO.- La denuncia de la perpetración del vicio in procedendo, de ausencia de aplicación de los preceptos de valoración probatoria, que traen los artículos 70, 71, 120, 203 y 278 del Código de Procedimiento Civil, quedan concretados: en la falta de pertinencia de la prueba, por la indebida vinculación en la exhibición contable entre Tradinter S.A., y Termiport, que franquea el derecho a indemnizar que debe satisfacer Tramarco, por actividades que no tiene la actora, permitiendo "que una tercera persona que no es parte procesal, que no ha celebrado contrato alguno con la demandada, le reclame una indemnización por medio de la demanda presentada por la actora"; además, que admite como prueba contra la demandada un comunicado de un tercero (fojas 39) -la Cía. Transmarine

Chartering hacia terceros-, bajo el título de "a quien interesa", como también la valoración de prueba que se da a recibos de importe y facturas de aportes al IESS, planillas que no son de Tradinter S. A. Al respecto, se establece: 3.1. Los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil resultan impertinentemente citados por la recurrente como infringidos en atención a que la primera disposición contiene la definición de la demanda y la otra enumera los elementos que debe llenar ésta para su admisibilidad; los que en el proceso se hallan reunidos, que permitió la oportuna calificación por el Juez a quo, quien no encontró oscuridad e imprecisión; más bien la falta de derecho que tiene la actora y que parece reclama la recurrente demandada según la séptima excepción (fojas 19 y vuelta de primer grado), corresponde a la decisión acerca de lo principal, sin que las disposiciones jurídicas precedentemente nombradas, determinen ningún sistema de valoración probatoria. 3.2. La pertinencia de la prueba que trae el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, implica necesariamente por haber sido imputado como vicio del Tribunal de instancia, establecer las normas que regulan la contabilidad de los comerciantes, dada la calidad que detentan los justiciables. Al efecto, debe tenerse en cuenta: los artículos 37 y 47 del Código Civil, que consagran: la obligación de los comerciantes de llevar contabilidad, y, la admisibilidad de los libros de contabilidad como medios de prueba en los contenciosos entre éstos, por hechos de comercio; en tanto, que el artículo 51 fija un sistema de valoración de la prueba documental de la exhibición de la contabilidad en litigios de asuntos de comercio, al disponer: "Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos". En conclusión, los referidos libros de contabilidad solo obligan a quien los lleva, siendo independiente e individual de los de la matriz, los que llevan las compañías subsidiarias tercerizadas y asociadas, o, que constituyen grupo económico lo que se evidencia en el control tributario y el control societario. 3.3. Incorporado a lo anterior, el cargo de la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en el considerando sexto de la sentencia analizada, obliga a tener presente: que tal norma legal no tiene que ver con el examen contable sino con otra prueba documental diferente, como es la carta dirigida a terceros o por terceros. A la vez, la objeción del recurso a la valoración que hace el Juez ad quem de la certificación extendida por Transmarine Chartering Inc. (fojas 39 de primer grado), subsidiaria o como indica dependiente del principal Tramarco Panamá S.A., debido a dicho mandato legal, que ordena: "no servirán de prueba", tiene que ser coordinado con las disposiciones especiales que trae el Código de Comercio, en sus artículos 58 a 63, que regulan aspectos formales que deben respetarse en los juicios por relaciones comerciales para que tales misivas que contengan "escritos sobre sus operaciones", puedan ser aceptadas como pruebas. En resumen, la norma general de valoración probatoria de la carta dirigida a terceros o por terceros -artículo 203 del Código de Procedimiento Civil-, tiene imperio en procesos por relaciones comerciales, dado que no existe norma especial en la legislación comercial, la que se limita a regular las formas de llevar el libro copiado de cartas. 3.4. En la especie, surge evidente la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al valor probatorio otorgado al certificado antes indicado, sin que tenga incidencia sobre la declaratoria del vínculo contractual entre los justiciables por haberlo admitido los litigantes, al igual que el tiempo de duración de la agencia

naviera. Finalmente, el examen contable a los libros de la Compañía Transporte y Representaciones Internacionales Tradinter S.A., (fojas 132) solo pueden comprender las relaciones con la parte demandada, Tramarco S.A. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia por violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, que se ha configurado por el vicio de falta de aplicación, que ha producido una errada valoración de la prueba documental que obliga a la anulación del fallo objetado. En cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Casación, reparando además en una errada valoración del examen contable practicado a la parte accionante, por haberse probado los daños causados por la demandada Compañía Tramarco Line S.A., al terminar unilateralmente el contrato mercantil de agente naviero que mantenía con Tradinter S.A., se concuerda con la suma fijada en el voto salvado, que evalúa correctamente la prueba de la contabilidad agregada, en consecuencia se reforma la sentencia venida en grado, acogiendo en cuanto a la cuantificación de daños y perjuicios en doscientos mil dólares norteamericanos. Sin costas en este nivel jurisdiccional. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, (Voto Salvado) y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
OLMEDO BERMEO IDROVO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, mayo 28 de 2003; las 16h00.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación, que de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, el 24 de octubre de 2001, las 15h05, dentro del juicio verbal sumario que por indemnización de daños y perjuicios sigue Enrique Vásquez Triviño por los derechos que representa de Transportes y Representaciones Internacionales S.A. TRADINTER contra Transportes Marítimos Centroamericanos S.A. TRAMARCO, que ha interpuesto ésta, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiendo a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto en la correspondiente Ley de Casación.- TERCERO.- Se sustenta

el recurso de casación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Se acusa a la Corte de Apelación, que en la sentencia impugnada, ha incurrido en aplicación indebida y falta de aplicación de normas en la sentencia, que ha sido determinante de su parte dispositiva ya que por un lado aplica indebidamente el Art. 1588 del Código Civil y por otro omite la aplicación de los Arts. 1606, 2094 numerales primero y tercero, así como el Art. 2096 del Código Civil, en concordancia con el Art. 1 numeral 7 del Reglamento de la Actividad Marítima y el Art. 2 literal r) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Se sostiene que "la Sala confunde la naturaleza "contractual" del contrato de agenciamiento y le aplica el Art. 1588 como si se tratara de un contrato ordinario de ejecución simultáneamente y no de un contrato de ejecución o tracto sucesivo o especie de contrato de mandato, que puede terminar en cualquier tiempo por la revocación". Examinada la sentencia denunciada se encuentra que la Corte de apelación no ha considerado al analizar la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre TRAMARCO y TRADINTER, la aplicación de las normas contenidas en los reglamentos de la Actividad Marítima y General a la Ley Orgánica de Aduanas, las cuales autorizan al agente naviero la calidad de representante de los armadores o transportistas, y en tal virtud es responsable ante la CAE y el Puerto Marítimo de las gestiones operativas que le son propias, así como tampoco ha considerado la norma contenida en el Art. 2214 del Código Civil, que dice que "las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario", lo cual toma evidente concluir que la agencia marítima no es otra cosa que una especie de mandato limitado por la ley, al que en consecuencia le deben ser aplicables las reglas de dicho contrato, que es por naturaleza, esencialmente revocable por parte del mandante a su arbitrio como lo confirma el Art. 2096 del Código Civil, constituyéndose en una excepción legal la norma contenida en el Art. 1588 del mismo Código Sustantivo. Las disposiciones legales citadas en cuanto al ordenamiento jurídico de la actividad del agente naviero en el Ecuador, le establecen que las funciones de dicho agente se dan en las escalas de los buques y para actuar dentro del territorio aduanero en representación de los armadores o transportistas que operan en el país, lo cual evidencia que se trata también de una especie de contrato de cumplimiento sucesivo y por gestiones operativas, administrativas o comerciales que se inician y terminan con la escala de cada buque en territorio aduanero ecuatoriano.- CUARTO.- También sostiene el recurrente en que la sentencia de apelación ha incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, y se acusa a la Sala de admitir pruebas que no guardan pertinencia con la causa y de admitir documentos de terceros como prueba de la demandante. Al revisar los considerandos de la sentencia impugnada, se observa que la Sala inferior admite pruebas sobre relaciones contables entre la demandante y una compañía relacionada con ella, sin tomar en cuenta la disposición del Art. 2067 del Código Civil que manda que la delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante, por los actos del delegado. En la especie, se establece que TRADINTER por las limitantes de su operación social, delegó a TERMIPORT S.A. los servicios portuarios prestados a TRAMARCO, lo cual no se ha justificado que haya estado autorizado o consentido por esta última, de manera que no solo los soportes contables resultan

No. 143-2003

impertinentes, sino que tratándose de otra persona jurídica distinta a la demandante, y no habiendo exhibido poder ni mandante TRAMARCO. De fojas 173 a 279 constan las facturas presentadas por la actora con las cuales se pretende justificar la operación de la compañía como agente naviero de TRAMARCO LINE, sin embargo de la simple lectura de las mismas se puede constatar que cada una de ellas han sido emitidas con cargo a una tercera compañía denominada TRANSMARINE CHARTERING INC., la misma que no es parte de este proceso ni como actora ni como demandada. A fojas 102 de los autos consta el certificado extendido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en cuyo párrafo c) se indica que la agencia naviera Transportes y Representaciones Internacionales TRADINTER S.A., en ningún caso puede ejercer actividades como operador portuario, lo cual comprueba la falta de capacidad de la demandante para reclamar derechos como operadora portuaria. También incurre en falta la Sala de alzada cuando admite como prueba de la relación contractual, la cual no ha sido negada por la demandada, el oficio sin número de fecha diciembre 2 de 1998, suscrito por el señor Wilfred Baeker, en su calidad de Vicepresidente de la compañía TRANSMARINE CHARTERING INC., documento que constituye una carta dirigida por terceros, aunque en ella se mencione alguna obligación, contraviniendo la norma jurídica expresa contenida en el Art. 203 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas es obvio que en la sentencia de segunda instancia se ha incurrido en las causales que sirven de fundamento al recurso de casación, por lo que es procedente el recurso interpuesto. Por estas consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia materia del recurso, y en reemplazo del fallo casado, declara sin lugar la demanda de indemnización de daños y perjuicios propuesta por Transportes y Representaciones Internacionales TRADINTER S.A. contra Transportes Marítimos Centroamericanos S.A. TRAMARCO. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo (Voto Salvado) y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

CERTIFICO: Que las siete fojas que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 63-2002 B.T.R. (Resolución No. 141-2003) que por indemnización de daños y perjuicios sigue Transportes y representaciones internacionales TRADINTER S.A. contra Transportes Marítimos Centroamericanos Tramarco Line S.A.

Quito, junio 20 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala de lo Civil.

ACTOR: José Intriago Cedeño.

DEMANDADO: Ab. Alejandro Zabala Murillo, en calidad de Presidente de "Exportadora e Importadora Zabala Murillo Cia. Ltda."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, mayo 28 de 2003; las 11h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario propuesto por José Intriago Cedeño, persiguiendo el pago de dos cheques que han sido girados por el ingeniero Vicente Zabala Murillo, en calidad de Presidente de Exportadora e Importadora Zabala Murillo Cia. Ltda. (fojas 1 y 2 de primer grado). El actor ha propuesto la demanda contra el abogado Alejandro Zabala Murillo en calidad de Presidente de "Exportadora e Importadora Zabala Murrillo Cia. Ltda." y por la responsabilidad personal que tiene. La Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo en sentencia de 20 de junio de 2000 (fojas 4 de segundo grado), confirma la sentencia apelada en todas sus partes. El demandado ha interpuesto recurso de casación, objetando la legalidad de la sentencia, imputando haberse producido la violación de los artículos 2438 y 2439 del Código Civil, 393, 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, fundado en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pero solamente ha podido concretar el error de aplicación indebida del artículo 2439 y la falta de aplicación de los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, puntos sobre los que se determina el examen de la legalidad del fallo recurrido. Para resolver, se considera: PRIMERO.- El casacionista acusa la aplicación indebida del artículo 2439 del Código Civil, referente a la prescripción de las acciones, -que en la presente causa por haberse seguido la vía ordinaria, que es en diez años-, carece de sustento, dado que el cheque fue girado el 4 de octubre de 1989, presentado para su cobro el 6 del mismo mes y año, la demanda se deduce el 8 de septiembre de 1994 y la citación al accionado, en las calidades invocadas, se efectuó el 27 de septiembre de 1994, lo que permite concluir que se ha ejercido la acción ordinaria dentro del plazo de diez años.- SEGUNDO.- Las normas atinentes al abandono de las instancias, tanto en primera como en segunda instancia alegadas por el casacionista, tampoco son aplicables, puesto que si bien se evidencia en el primer nivel jurisdiccional una demora en la tramitación de la causa, no es menos cierto que no aparece petitorio alguno que solicite se declare el abandono de ella, mientras que en segundo grado, no aparece que el recurrente haya concretado los puntos sobre los cuales se contrae la apelación, y tampoco consta que el actor haya solicitado se declare la deserción del recurso, conforme lo dispone la resolución de la Corte Suprema de Justicia (Registro Oficial No. 230: 11.07.89), por lo que el Tribunal inferior cumplió con su obligación de dictar sentencia.- TERCERO.- La revisión del recurso de casación (fojas 8 a 9 de segundo grado), permite observar: que el recurrente ha pretendido que la Sala se pronuncie sobre la ilegitimidad de personería, que fuera deducida como excepción, mas, no señala norma legal alguna atinente a la legitimación ad processum o legitimatio ad causam, que

haya sido violada, impidiendo pronunciamiento al respecto, por cuanto se rebasaría el límite del recurso de casación, contenido en el escrito de fundamentación de la casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario No. 217-2000 F. I. (Resolución No. 143-2003), que por dinero sigue José Intriago Cedeño contra Ab. Alejandro Zabala Murillo, en calidad de Presidente de "Exportadora e Importadora Zabala Murillo Cía. Ltda."

Quito, junio 20 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala de lo Civil.

No. 144-03

ACTOR: Arq. Patricio Valencia Debenais.

DEMANDADO: Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural-Municipio de Quito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de junio de 2003; las 16h10.

VISTOS: Con el recurso de casación interpuesto tanto por el actor Arq. Patricio Valencia Debenais, como por el demandado de Salvamento del Patrimonio Cultural-Municipio de Quito, conoce esta Sala el presente juicio especial de contratación pública, encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor recurrente, Arq. Patricio Valencia Debenais manifiesta en su recurso que existen la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, por aplicación errónea e indebida del Art. 1595 del Código Civil; así como "inaplicación de los Arts. 1596, 1599 y 1960 del Código Civil con sustento en la causal primera; dice también existir infracción de la norma constitucional del Art. 24, numeral 17, con fundamento en la causal cuarta. Manifiesta además que existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y la causal quinta por

haber adoptado decisiones contradictorias o incompatibles, además de la infracción de los Arts 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Respecto de la alegación del actor de aplicación errónea e indebida aplicación del Art. 1595 del Código Civil, examinado el fallo que es atacado en la vía de casación, se encuentra que a lo largo de la sentencia el Tribunal ad-quem manifiesta que el demandante, de acuerdo al examen de Contraloría se encontraba en mora, pero que de igual manera el contratista se encontraba en similar situación, por lo que dicho Tribunal ad-quem en la parte final del considerando noveno hace una correcta aplicación del artículo impugnado que contempla el principio de que la mora purga la mora, ya que el contratado no ha demostrado que hubiese realizado el requerimiento pertinente para que el demandado hubiere incurrido en el incumplimiento que le facultaba a la reclamación de daños y perjuicios, por lo que también de igual manera no es aplicable la alegación de los Arts. 1596, 1599, 1960 ibídem.- CUARTO.- Respecto de las indemnizaciones por daño moral que reclama el recurrente se encuentra, que específicamente, se exceptúan las indemnizaciones de esta naturaleza, (inciso agregado al Art. 1599 según Ley No. 171 y publicada en el R.O. 779 de 4 de julio de 1984); de las contenidas en el Art. 1599 en que sostiene su reclamo; aún más esta Sala en múltiples fallos ha declarado que la acción por daño moral es independiente y autónoma.- QUINTO.- Sobre la existencia de violación del Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República, con sustento en la causal cuarta, se encuentra que contiene dos hipótesis, que el Tribunal de instancia hubiere resuelto ultra petita, es decir lo que no ha sido materia del litigio, y; mínima petita, esto es menos de lo pedido, ha omitido resolver algún asunto motivo del juicio; en la especie, el recurrente no concreta cual es el vicio en el que ha incurrido el juzgador ad-quem, aún más, la norma cuya violación se alega, no es procedente, por cuanto el actor recurrente ha accedido sin limitaciones a los órganos judiciales, haciendo uso de todas las instancias que la ley estipula para los justiciables.- SEXTO.- Corresponde resolver el recurso de casación interpuesto por el FONSAL-MUNICIPIO DE QUITO, los demandados recurrentes, sostienen que en la sentencia atacada en vía de casación existen: la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia por falta de aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 355, regla segunda y tercera del mismo cuerpo legal. La norma que se estima infringida es la norma segunda que se refiere a la competencia del Juez o Tribunal que conoce el juicio, al respecto señala: la demanda es presentada el 18 de junio de 1998, con fecha 26 de junio del mismo año, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se inhibe del conocimiento en aplicación de lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley Reformativa de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada (R.O. 290 Suplemento del 3 de abril de 1998), en razón de lo cual se remite a la Corte Superior Justicia de Quito, quien dispone se remita la demanda para el correspondiente sorteo de ley, en cumplimiento de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 13 de enero de 1999; el sorteo cumplido el 19 de febrero de 1999 radica jurisdicción y competencia en legal y debida forma en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha. El Art. 82 de La ley para la Transformación Económica del Ecuador, (R.O.S. No. 34 de 13 de marzo de 2000) que reforma el trámite y la competencia en los procesos derivados de controversias en contratos administrativos suscritos por el Estado y más entidades del

sector público y que sustituye el Art. 114 de la Ley de Contratación Pública y, que rige exclusivamente según dispone el último inciso, para las causas que se inicien con posterioridad a dicha ley; el Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reforma la Ley de Modernización del Estado, sustituyendo el Art. 38 de la misma; es vinculante y concomitante; sin que éste último haya derogado ni tácita ni expresamente el último inciso del Art. 82 de las reformas a la Ley de Contratación Pública (R.O. No. 34 13-04-2000); consiguientemente tanto el Juez Segundo de lo Civil, como la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, y esta Sala de Casación tienen competencia para conocer el presente juicio. En definitiva, el Art. 18 del Código Civil obliga a los jueces a no suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de la ley, entonces las normas deben ser aplicadas de acuerdo a todo su contexto y a la historia fidedigna de su expedición, por lo que no ha lugar el vicio y causal invocados acerca de la competencia.- SEPTIMO.- Manifiesta también existir infracción de la regla tercera del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, esto es ilegitimidad de personería, al respecto precisa la Sala manifestar que, el Art. 4 literal g) del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural (FONSAL) establece entre las atribuciones del Presidente del Directorio que es el Alcalde; g) "Suscribir conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal, todos los contratos financiados con recursos del Fondo"; sin que exista tanto en la Ley del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural como en su reglamento, norma que determina tener su propio procurador judicial; por tanto en conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural que dice "El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural será administrado por la I. Municipalidad de Quito, mediante presupuesto especial que aprobará el Directorio del Fondo, hasta el 30 de marzo del año de su vigencia" La administración comprende: la gestión, el gobierno de los intereses y los bienes públicos, es decir su conservación, utilización, aumento, distribución y explotación, en el caso, de los bienes municipales y del buen régimen de los servicios públicos municipalizados. La Ley Orgánica del Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, en su Art. 4 establece que la representación legal la ejerce el Alcalde Metropolitano de Quito y la representación judicial el Procurador del Distrito Metropolitano de Quito y es precisamente esa calidad de Alcalde Metropolitano que lo convierte en el Jefe de la Administración Distrital (Art. 10) bajo cuya administración se encuentra el FONSAL. Por lo tanto, existe legitimidad pasiva, por cuanto los demandados son quienes representan legal y judicialmente el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que es el administrador del Fondo de Salvamento Cultural, por no existir norma expresa que determine la existencia de Procurador Judicial del Fondo de Salvamento.- OCTAVO.- Sobre la alegación de la falta de competencia de los jueces de la materia civil para declarar la ilegitimidad de un acto administrativo, debe la Sala manifestar que, una vez determinada la existencia de la violación de la parte segunda del segundo inciso del Art. 110 de la Ley de Contratación Pública, vigente a la época, deviene lógicamente en ilegal el acto administrativo, pues la aplicación de la norma referida es el origen del acto administrativo, para el cual tiene jurisdicción y competencia en conformidad con lo establecido en el Art. 3 en el inciso quinto del Código de Procedimiento Civil, que dice "Jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre

las personas o en los asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en someterseles o les quedan sometidos por disposición de la ley. Y el Art. 6, inciso primero. "La competencia de los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria es prorrogable, en conformidad con las disposiciones legales", disposiciones legales" que constan en el R.O. 290 del 03-04-2003 que radicó la competencia en la jurisdicción civil, la misma que quedó prorrogada hasta la resolución de todos los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de las reformas publicadas en el R.O. No. 34 de 13 de marzo de 2000. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación interpuestos, por el actor, Arq. Patricio Valencia Debenais; y, por los demandados, Alcalde Metropolitano y Procurador Metropolitano de Quito, por las razones expuestas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

CERTIFICO: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 221-2001 que sigue Arq. Patricio Valencia Debenais contra Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural-Municipio de Quito. Resolución No. 144-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

(.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil.

N° 145-2003

ACTOR: Ignacio Isidro Marín Troya.

DEMANDADO: Amable Acuña Ruiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de junio de 2003; las 09h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Ignacio Isidro Marín Troya, ha interpuesto recurso de casación el 15 de enero de 2003, fs. 13 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 9 de diciembre de 2003, notificada el mismo mes y año, fs. 9 del cuaderno del mismo nivel; y su negativa de ampliación, fs. 12 de segunda instancia, que revoca en todas sus partes el fallo dictado por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de

Manabí, que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo de posesión, sigue en contra de Amable Acuña Ruiz. El recurso ha sido concedido el 20 de enero de 2003, y se radicó la competencia por sorteo del 17 de febrero de 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Ignacio Isidoro Marín Troya, en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Art. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, pero no con las formalidades requeridas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, el recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación, constante a fs. 13 de los autos, en el apartado 2.3.) dice: "Determino las causales en las que me fundo: 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación". Y en el apartado 2.4.) al desarrollar los fundamentos del mismo dice: "1era. Considerar que la eventual ausencia de un lindero en el escrito de demanda de la propiedad en litis y que constituya "...uno de los elementos indispensables en los juicios posesorios...", como se sostiene en el numeral SEGUNDO: implica una evidente falta de aplicación de la norma o precepto jurídico, si consideramos que existe ausencia del mismo, desde el momento en que JAMAS se invoca disposición legal alguna, al menos, por lo que, mal se puede sostener la especie. "Sin que del texto transcrito se pueda apreciar un análisis preciso y detallado sobre el vicio imputado a la resolución. La sola referencia de normas transgredidas no es suficiente mérito para sustentar una violación de las normas de derecho, que hasta llega a mencionar latamente del Art. 900 al 904 y 691 al 706 del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, sin que aparezcan en la fundamentación demostración directa de la equivocación jurídica denunciada. Igual cosa sucede, al intentar fundamentar la causal 3ra. del Art. 3, cuando dice: "3ra. El Art. 901 del Código Civil, entre otras consideraciones sostiene: "Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno podrá hacerlo de la calidad y DIMENSIONES QUE QUIERA...". Lo escrito en mayúsculas, es de mi autoría. Ello evidencia que en juicios como el presente, amparo de posesión, no es requisito de solemnidad alguna la singularización, como si ocurre en el juicio Ordinario de Reivindicación, en cambio..." y en un siguiente párrafo de su escrito, dice: "En efecto, en el presente caso obra de autos la Inspección Judicial practicada i. por ende, las observaciones que llevó a cabo el Inferior, por lo que, es suficiente para convalidar toda especie en contrario, en ese hipotético caso, no existiendo la menor duda de que medió la falta de aplicación de las normas jurídicas que he señalado i, por tanto, la ausencia del precepto jurídico, que influye en el momento de la valoración de las pruebas i, por tanto, en la sentencia dictada". Finalmente, la disposición legal invocada, no hace referencia a ningún sistema de valoración probatoria, que exige la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, el recurrente Ignacio Isidoro Marín Troya, no satisface los requisitos exigidos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad; por tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Hidrovo, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 54-2003 (kr), que sigue: Ignacio Isidoro Marín Troya contra Amable Acuña Ruiz. Resolución N° 145-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 146-2003

ACTORA: Dolores María Silva Cabrera.

DEMANDADA: Alba Augusta Arias Vásquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de junio de 2003; las 09h10.

VISTOS: Procede emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad o el rechazo del recurso de casación interpuesto por la actora Dolores María Silva Cabrera (fs. 34 a 35 vta. Del segundo cuaderno), concedido por el Tribunal de alzada, Primera Sala de la Corte Superior de Loja, el 4 de febrero de 2003; (fs. 36 del segundo cuaderno), que impugna la sentencia, que revoca la del inferior y rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por pago dinero, sigue Dolores María Silva Cabrera contra Alba Augusta Arias Vásquez, y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de Casación dispone: "Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2.- las normas de derechos que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación, permite observar: que la recurrente no ha cumplido con lo exigido en el numeral 3 del artículo citado. Así, de su lectura se imputa que la recurrente cita como fundamento de su petición: "II.-...Considero que la H. Segunda Sala, ha aplicado errónea e indebidamente los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una aplicación equivocada de las normas de derecho sustantivo en la sentencia materia de esta casación." "III. CAUSALES DEL RECURSO.- Mi recurso lo fundamento en la dispuesto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de

Casación"; pues, el recurrente al fundamentar su recurso se limita en citar como fundamento de su petición la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, sin especificar por cual vicio o vicios contenidos en dicha causal censura la resolución impugnada, no puede haber al mismo tiempo, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una misma norma de derecho, lo cual resulta ilógico y contradictorio, por cuanto los diferentes vicios de cada causal corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomos e independientes; y, en consecuencia no es posible combinarlos, ni repetirlos para formular un solo cargo. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de formalidades. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 65-2003 que sigue Dolores María Silva Cabrera contra Alba Augusta Arias Vásquez. Resolución No. 146-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

N° 147-2003

ACTORES: Freddy Tipanluisa Castellanos y Galo Castellanos.

DEMANDADOS: Segundo Camino Tigsi y Carmen Cacuango Collaguazo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de de junio de 2003; las 09h20.

VISTOS: Por recurso de casación interpuesto por Freddy Tipanluisa Castellanos y Galo Castellanos, ha llegado a esta Sala el juicio verbal sumario, que siguen en contra de Segundo Camino Tigsi y Carmen Cacuango Collaguazo, impugnando la sentencia dictada con fecha 20 de

septiembre de 1999 por los ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Los recurrentes atacan la sentencia de instancia por las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la ley de la materia, manifestando haberse transgredido los Arts. 843, por "falsa interpretación del mismo", así como violación del Art. 2364 en concordancia con el Art. 1930 del Código Civil, que según los recurrentes "hablan sobre el trámite a seguirse en el presente caso".- TERCERO.- Las normas indicadas por los actores recurrentes no señalan que el trámite a seguirse en los juicios sobre contratos anticréticos sea el verbal sumario; más bien, las normas sustantivas señalan la obligatoriedad de respetar el mencionado contrato, pues el Art. 1930 se asimila para esta institución jurídica así lo manda el Art. 2363. Respecto de lo que estipula el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil, el trámite verbal sumario está previsto para las controversias sobre arrendamientos entre otros que señala la ley; dejando a las partes en libertad de pactar este trámite. Consensuadamente; al respecto precisa manifestar que: si bien la ley establece cierto paralelo entre el contrato anticrético y el contrato de arrendamiento, de ninguna manera tiene el mismo tratamiento, dado que su origen y consecuencia son distintos, razón por la cual el Código Civil los trata separadamente. Además, los recurrentes no indican a cuál de las causales imputan las transgresiones anotadas, pues éstas responden a situaciones jurídicas distintas, teniendo cada una vicios que son independientes y excluyentes entre sí, de manera que es jurídicamente imposible que la norma cuya falta de aplicación se sostiene, sea al mismo tiempo indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; debiendo indicar también si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho, procesal o de valoración de la prueba; en razón de todo lo expuesto, esta Sala no encuentran que se hayan justificado las alegaciones realizadas por los recurrentes. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Tipanluisa Castellanos y Galo Castellanos por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio No. 276-99 BSM que sigue Freddy Tipanluisa Castellanos y Galo Castellanos contra Segundo Camino Tigsi y Carmen Cacuango Collaguazo Resolución No. 147-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

N° 148-2003

ACTORES: Renato González Montesinos y Dina González Flores.

DEMANDADA: PROINCO Sociedad Financiera S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, junio 5 de 2003; las 09h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior del Azuay, que confirma en todas sus partes el fallo pronunciado por la Jueza Décima Sexta de lo Civil del Azuay, que declara sin lugar la demanda propuesta por Renato González Montesinos y Dina González Flores, en el juicio de nulidad de sentencia, que siguen contra PROINCO Sociedad Financiera S.A., a través de su procurador doctor Carlos Jerves Ullaui, ha interpuesto recurso de casación dicho accionante (fojas 13 y vuelta de segundo grado). Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación, que está en relación con el artículo 200 de la Constitución Política de la República. El juicio fue sorteado el 13 de diciembre de 1999 y correspondió su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. En calificación, se admitió a trámite el recurso por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades disponiendo se corra traslado a la parte demandada para que lo conteste fundamentadamente, aspecto que el procurador de PROINCO S.A. lo cumple dentro de término. SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que se ha infringido el artículo 34 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, que nos enseña que las personas jurídicas no pueden comparecer a juicio sino a través de su representante legal, sosteniendo que en el juicio jamás ha comparecido el representante legal de PROINCO Sociedad Financiera S.A. Que se inobservó y violó el contenido del artículo 302 de la Ley de Compañías, al no constar que el doctor Jerves Ullaui tiene legitimada su personería y el representante legal de PROINCO tiene facultad de conferir poderes especiales. Que han sido vulneradas y desatendidas las disposiciones constantes en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Código Civil, al no aplicarse con rigurosidad. Que se ha violado el contenido de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil al no haberse valorado la literalidad de las expresiones contenidas en el instrumento público. Fundan el recurso en los numerales primero y tercero del artículo 3 de la Ley de Casación. 1º porque existe falta de aplicación de lo que dispone el artículo 34, numeral 2º artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; 302 de la Ley de Compañías y numerales 1 y 2 del artículo 18 del Código Civil y 3º que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Pide que se fije el monto de la caución. TERCERO.- En el Título XXIV del Libro Primero del Código Civil, en el artículo 583 se define lo que es persona jurídica, diciendo: "Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporativas y

fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter". El artículo 584 del mismo cuerpo de leyes dice: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República". En el artículo 1984 del Código Civil, al tratar el título "De la Sociedad", dice: "Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados", PROINCO además de ser una sociedad financiera, es una sociedad anónima. Las compañías anónimas están regidas por la Ley de Compañías, que en su sección sexta contempla lo correspondiente a la compañía anónima, definiéndola en el artículo 143 que dice: "La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas". El artículo 252 contempla quién tiene la representación judicial y extrajudicial en las compañías anónimas, sin que, conste violación de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que el procurador judicial en base al mandato conferido por el representante legal, estuvo plenamente facultado para intervenir en el proceso. Con relación a las disposiciones de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, que tratan sobre los instrumentos públicos, el instrumento a través del cual se designa procurador judicial por PROINCO Sociedad Financiera anónima por parte del representante legal Sydney Wright Durán Ballén, Presidente Ejecutivo de la compañía, a favor del doctor Carlos Jerves Ullaui, es legal. El artículo 260 de la Ley de Compañías, antes artículo 302, conforme al mandato se encuadra dentro de las facultades que al procurador se confieren como son las de actuar como procurador judicial y/o como abogado de PROINCO a nivel nacional sin límites de cuantía, en todos los juicios y demás diligencias judiciales, en los cuales represente a la compañía en calidad de actor o demandado. Es decir, la cláusula tercera del poder es totalmente clara sin que invada el campo que no le está permitido coincidiendo con la facultad que establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil al procurador judicial para intervenir en juicio. Por tanto, el fallo de la Corte Superior y de la Jueza Civil, se encuentra ajustado a la ley. CUARTO.- No existe en la resolución impugnada falta de aplicación, menos aún errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por el contrario, el análisis sereno, prolijo y minucioso que del contenido del proceso hacen los señores ministros de la Sala son correctos, anotando que los demandados únicamente han tratado de dilatar el proceso. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Con costas. Se multa con un salario mínimo vital a los temerarios recurrentes. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.-
Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 273-99 B.T.R. (Resolución N° 148-2003), que por nulidad de sentencia sigue Renato González Montesinos y Dina González Flores contra PROINCO Sociedad Financiera S.A.- Quito, junio 20 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 149-2003

ACTOR: Doctor Eduardo Santos Camposano.

DEMANDADO: Banco Popular del Ecuador.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de junio de 2003; las 09h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por el accionante, doctor Eduardo Santos Camposano, que impugna el auto de 15 de julio de 1998, dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios que sigue en contra del Banco Popular del Ecuador. Al efecto, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Al examinar el recurso a fin de dictar sentencia se encuentra que si bien el recurrente fundamenta su acción en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, no cumple con determinar en forma exacta y completa el vicio existente de la causal primera invocada, pues cada una de ellas contienen vicios independientes y autónomos, de manera que no se puede alegar simultáneamente errónea interpretación e indebida aplicación de la misma norma legal, por ser ilógico y contradictorio. No es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas, sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando la norma alegada que ha sido indebidamente aplicada, erróneamente interpretada o ha faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho, procesal, de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas; además de indicar de qué modo ha influido directamente en la decisión de la causa. **TERCERO.-** El recurrente alega también existir la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que, "en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma legal alguna que disponga que se puede ordenar el abandono de la demanda..."; mas, el Art. 394 del Código de Procedimiento Civil trata sobre el derecho que tienen las partes para solicitar el abandono de un recurso o demanda,

con lo que se demuestra que la ley sí contempla esta posibilidad; aunque ciertamente el vocablo "ordenar" utilizado es un lapsus linguis, pero que en nada altera el sentido del decreto. El juicio se traba con las peticiones contenidas en la demanda y las excepciones presentadas por el demandado. Y, sobre ello el Juez debe resolver. El incidente de abandono no puede solicitarse en la demanda o en su contestación pues constituye un evento que puede no ocurrir en un juicio, y el transcurso del tiempo lo hace posible; por tanto no es precisamente sobre este hecho que se traba la litis; razón por la cual, no se halla justificada la causal invocada. Además la declaración de abandono de la instancia en conformidad con lo dispuesto en el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil, no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 264-99 (kr), que sigue: Dr. Eduardo Santos Camposano contra el Banco Popular del Ecuador. Resolución N° 149-2003.- Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

No. 150-2003

ACTORA: Zoila Tocto Tacuri.

DEMANDADA: Juana Morocho Sanmartín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de junio de 2003; las 09h50.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de casación, interpuesto por Zoila Tocto Tacuri impugnando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca (fs. 128 de la segunda instancia), en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que sigue en contra de Juana Morocho Sanmartín. Encontrándose la causa en estado de fallar, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 200 en relación con el

Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que en la sentencia existe la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida "de las normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia", así como una falta de aplicación de los Arts. 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil, también aduce aplicación indebida de los Arts. 505 y 506, del Código de Procedimiento Civil, igualmente manifiesta existir una falta de aplicación del Art. 122 del Código Procesal Civil. TECERO.- Corresponde examinar la sentencia atacada por vía de casación a fin de establecer la procedencia de los vicios alegados por la recurrente. El Art. 622 del Código Civil establece las formas de adquirir el dominio de los bienes, entre los que se encuentra la prescripción adquisitiva de dominio, el presente juicio versa sobre la pretensión de la accionante para obtener el dominio sobre un bien a través de la prescripción, por lo que no se encuentra la violación alegada. El Art. 734 del mismo cuerpo legal trata sobre la posesión, estado que en la sentencia se reconoce al manifestar "justificando con las declaraciones rendidas en primera instancia y la inspección judicial efectuada por el Juzgado su posesión pública, pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señora y dueña, sobre el predio en litigio, el que observado en la inspección judicial es el mismo ocupado por la actora y descrito en la demanda", de manera que no se justifica el vicio aducido. En general, las normas del Código Civil cuya falta de aplicación se imputan a la sentencia no se justifican, en tanto y en cuanto, la sentencia le es adversa a la accionante, no en razón de su calidad de poseionaria sino por falta de legítimo contradictor. CUARTO.- Alega también la recurrente que existe aplicación indebida de los Arts. 505 y 506 del Código de Procedimiento Civil, los que hacen relación a la procedencia de las tercerías en el juicio ordinario, al respecto es preciso manifestar: que, Zoila Celina Quezada se ha presentado a juicio en calidad de tercero perjudicado, tal comparecencia, lo permite el Art. 502 del Código de Procedimiento Civil, la frase tercero perjudicado en modo alguno significa tercería excluyente de dominio como reiteradamente manifiesta la accionante en su escrito de recurso de casación, por lo que se desecha también esta impugnación. QUINTO.- Alega la recurrente la falta de aplicación del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la facultad que tiene el Juez de instancia para ordenar de oficio las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad a excepción de la prueba testimonial. En el caso, se encuentra que el Tribunal de instancia de oficio ha ordenado la presentación del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Nabón (fs. 123 de segunda instancia), sin que se encuentre que la titular de dominio del predio litigado sea la demandada, pero tampoco se encuentra que, quien ha comparecido como tercera con derecho preferente haya justificado tal calidad, siendo obligación de la Sala exigir la presentación de los títulos escriturarios que le permitan comparecer en la calidad invocada, tampoco se encuentra que se haya justificado legalmente que la parroquia en la que se ubica el predio materia del presente juicio haya pertenecido a otro cantón, siendo obligación del actor probar que lo que alega, que no ha intentado justificar y que únicamente afirma en el escrito de recurso, sin que de oficio ni a petición tampoco pueda disponer el Tribunal de Casación. En al especie, la actora no ha justificado que el bien cuya prescripción reclama para sí sea de propiedad de la demandada, pues no ha aparejado escritura pública que si lo establezca, bien ha hecho por tanto el Tribunal de

instancia en desechar la demanda por falta de legítimo contradictor, a la vez que no declara derecho alguno de la tercerista pues no lo ha justificado. Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoila Tocto Tacuri por falta de base legal, dejando no obstante, a salvo los derechos de la accionante para incoar la acción que considere pertinente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 114-99 (kr), que sigue: Zoila Tocto Tacuri contra Juana Morocho Sanmartín. Resolución N° 150-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 151-03

ACTOR: Segundo León Tenelema.

DEMANDADO: Carlos Tixi Choca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de junio de 2003; las 10h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por el actor Segundo León Tenelema, que impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio que sigue en contra de Carlos Tixi Choca. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de ley. SEGUNDO.- A fs. 2 del cuaderno de casación consta el auto de calificación de fecha 23 de marzo de 1999, las 09h30, con el cual se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el actor Segundo León Tenelema por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, es decir, de procedencia por cuanto es juicio de

conocimiento en conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; de oportunidad pues se ha presentado dentro del plazo previsto en el Art. 3 de la misma ley; la legitimación por cuanto ha sido propuesto por quien al recibir sentencia contraria a sus intereses estima haber recibido agravio; y, de formalidades en tanto en cuanto en su escrito de casación ha señalado: la sentencia de la cual recurre, las normas de derecho que considera infringidas, la determinación de las causales y los fundamentos del recurso. Mas, al examinar el recurso a fin de dictar sentencia, se encuentra que si bien el recurrente fundamenta su acción en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, no cumple con determinar en forma exacta y completa el vicio existente en cada una de las causales invocadas, pues éstas son disímiles entre sí y responden a situaciones jurídicas diferentes, aún más, cada una de ellas contiene vicios independientes y autónomos de manera, que no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación e indebida aplicación de la misma norma legal, por ser ilógico y contradictorio. No es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando las normas que han sido indebidamente aplicadas, erróneamente interpretadas o faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho, procesal, de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas; además de indicar de qué modo ha influido directamente en la decisión de la causa. La fundamentación genérica que realiza la recurrente, impide el control legal que exige el recurso de casación, pues la falta de elementos de juicio necesarios que está obligado a proporcionar el recurrente no permite conocer el recurso, ya que es él quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, estando prohibida la casación de oficio, no siendo facultad de la Sala imputar a su arbitrio determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión, pretendiendo adivinar la intención del recurrente, o corregir su error en la determinación de los vicios de aplicación indebida, errónea interpretación o falta de aplicación de normas de derecho. Las normas de casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de formalidades obligatorias que permitan su conocimiento por el Tribunal de Casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 13-99 BSM que sigue Segundo León Tenelema contra Carlos Tixi Choca. Resolución N° 151-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 154-03

ACTORA: Silvia Catacuamba Nicolalde.

DEMANDADO: Marcelo Ramos Rivera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de junio de 2003; las 10h10.

VISTOS: Ha llegado ha conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Marcelo Ramos rivera, mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, (fs. 8 a 9 de la segunda instancia), en el juicio ordinario de reivindicación que sigue Silvia Catacuamba Nicolalde. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa en virtud de la norma constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes, a través de un procurador judicial, interponen el recurso de casación argumentando existir en la sentencia impugnada la causal tercera del Art. 3, con la violación de los Arts. 119, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil, por indebida aplicación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, dice también existir las causales cuarta y quinta del mismo ordenamiento legal. TERCERO.- Corresponde examinar el fallo objetado a fin de establecer la procedencia o no de las impugnaciones anotadas, al respecto, se considera: los errores de apreciación o valoración de la prueba en que haya podido incurrir el juzgador son: 1. respecto de la existencia objetiva, material o física de la prueba dentro del proceso, como cuando el Juez da por demostrado un hecho sin que haya prueba de su existencia física en los autos; o cuando no acredita un hecho o cosa pese a existir en el proceso incorporada la prueba de su existencia; de tal manera que el juzgador se equivoca al establecer la existencia de la prueba o la altera cambiándole su contenido. 2. respecto de su fuerza de condición o su valoración intrínseca. Sobre la fuerza de convicción es preciso decir: que la prueba puede ser plena como en la confesión judicial, o ser de aquellas que sólo establezcan el hecho como verosímil como cuando las pruebas no son controvertidas. Y acerca de su valoración intrínseca, cuando mal interpreta las disposiciones legales que establecen criterios de admisibilidad y eficacia, como cuando se aprecia un testimonio rendido sin acatamiento de la norma que lo regula. En la especie, los recurrentes manifiestan existir el vicio de indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; este vicio ocurre cuando la norma utilizada en el caso sujeto a juzgamiento, no se la ha entendido rectamente en su alcance y significado, no obstante no es la idónea en razón de la naturaleza del caso, es decir no se ajusta a los hechos controvertidos. Los recurrentes alegan indebida aplicación de los Arts. 119, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil, estas normas hacen relación a la valoración de la prueba, así el Art. 119 dice: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...", el Art. 122: "Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas de juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia...", y, Art. 123: "El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las

pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria...". En la especie, por tanto, se encuentra que los recurrentes al alegar indebida aplicación están manifestando que el mandato contenido en el Art. 119 no debió aplicarse, pues no correspondía al caso juzgado, dicho de otra manera el juzgador ad quem no debió apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; tampoco debió aplicar el Art. 122, que le confiere al Juez facultad de actuación de pruebas de oficio, -que es facultativa para el Juez, pues la justicia civil es solicitada y son las partes las obligadas a presentar la prueba pertinente-, lo cual examinada la sentencia, no se encuentra que se haya practicado, en igual forma, los recurrentes consideran que el Juez no debió aplicar la disposición del Art. 123 del mismo cuerpo legal, que manda al Juez se practiquen todas las pruebas con notificación a la parte contraria, que el Juez está obligado a cumplir por mandato expreso, resultando ajeno completamente al derecho y al sistema procesal ecuatoriano el fundamento de indebida aplicación de normas que consagran el derecho de defensa de las partes y la legalidad del proceso. CUARTO.- Dicen también los recurrentes existir la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, que contiene dos circunstancias: a) cuando se ha resuelto en la sentencia lo que no fuera materia del litigio; y, b) cuando se ha omitido resolver en ella todos los puntos de la litis. Examinada la sentencia en contraposición con la demanda y la contestación a la demanda, no se encuentra que se haya fallado extra-petita como tampoco que se haya omitido resolver lo pedido por las partes. QUINTO.- Alegan también existir la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación que trata: 1. sobre la falta en ella, de los requisitos exigidos por la ley 2. Cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles en su parte dispositiva. Ciertamente, que examinada la sentencia impugnada, se encuentra que en su parte dispositiva dice: "Revoca la sentencia subida en grado y desecha la demanda", lo que en el caso es contradictorio, mas, haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, y a petición de la parte actora (fs. 10 del cuaderno de segunda instancia) procede aclararla y rectificar el lapsus calami; pues, tal como prescribe el inciso segundo del Art. 301 del mismo ordenamiento legal: "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma", por lo cual, ha actuado acorde al mandato legal, pues al corregir el lapsus calami, no ha alterado el sentido del fallo. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo Ramos en calidad de procurador común, por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 181-99 BSM que sigue Silvia Catacuamba Nicolalde contra Marcelo Ramos Rivera. Resolución N° 154-2003.

Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 155-2003

ACTORES: Esmeralda Costa Viuda de García y otros.

DEMANDADO: Leonardo Costa Jaramillo, Gerente y representante legal de Laboratorios Neoterapia doctor Gabriel García Mogrovejo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, junio 10 de 2003; las 10h20.

VISTOS: Del fallo pronunciado por al Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, que rechaza la demanda de Esmeralda Costa viuda de García y otros, porque entre los demandantes no compareció uno de los herederos de Gabriel García Mogrovejo, admitiendo que la acción se torna improcedente, ya que los herederos deben reclamar la reivindicación; por lo cual reforma el fallo pronunciado por el Juez Sexto de lo Civil del cantón Ambato, que aceptó la demanda formulada por Esmeralda Costa viuda de García, Miguel, Lourdes, Ana y Darío García Costa, rechazando la reconvencción planteada por el demandado, Leonardo Costa Jaramillo, Gerente y representante legal de Laboratorios Neoterapia doctor Gabriel García Mogrovejo, disponiendo que los accionados en el plazo de treinta días entreguen a los demandantes el lote de terreno señalado en la demanda, todo dentro del juicio ordinario de reivindicación, ya han interpuesto recurso de casación los actores, que ha sido admitido a trámite. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 8 de noviembre de 1999. SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se ha infringido el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 953 del Código Civil; el numeral 17 del artículo 24 y los artículos 272 y 273 de la Constitución Política. Fundan el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación porque no se ha valorado la prueba en debida forma, lo que ha conducido a la no aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia por falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia al no observarse los artículos 24 numeral 17, 272 segundo inciso y 273 de la Constitución y el artículo 953 del Código Civil, que en la valoración de la prueba no se la aprecia en conjunto de acuerdo a las reglas

de la sana crítica, como lo prescribe el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Ya que no advierte que en la demanda el actor hizo constar las medidas, linderos exactos y determinados y no puede desecharse por haber diferencia en la medición como lo resuelve la Sala de la Corte Superior. Que se ha probado que son conduños de la propiedad reivindicada y que no están en posesión y que es el demandado quien está en posesión; que las personas tienen derecho a obtener de los órganos judiciales la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses sin quedar en estado de indefensión, bajo el argumento que los conduños no tienen derecho a reivindicar. TERCERO.- La acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, conforme lo determina en forma expresa el artículo 953 del Código Civil. Los demandantes en su acción reivindicatoria manifiestan que los demandados "Laboratorios Neoterapia S.A. y Leonardo Costa", se encuentran en posesión de un lote de terreno de una superficie de 135,38 metros cuadrados, que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: propiedad de Esmeralda Costa viuda de García, y de los herederos del doctor Gabriel García; Sur: propiedad del señor Ramiro Mayorga; Este: propiedad de Laboratorios Neoterapia S.A.; y, Oeste: con la avenida Miraflores. Se han justificado los requisitos para que tenga lugar la acción de dominio: como son la titularidad de la cosa singular y que los demandantes no están en posesión. Sin embargo, el artículo 956 del parágrafo 1º, que trata de las cosas que se pueden reivindicar, se determina que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular. En el caso los demandados alegan que no se contó con los herederos de Luis García Costa, por el derecho de representación, pero es importante citar que en el inciso primero del artículo 1313 que trata de la petición de herencia y de otras acciones del heredero, se faculta al heredero para que pueda hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables. CUARTO.- La inspección judicial practicada por el Juzgado, constante a fojas 43 vuelta y 44 de primer grado, en la que el Juzgado hace las siguientes observaciones: Se trata de un área de terreno de cuatro metros de ancho por cuarenta y cinco metros de largo ubicado en el barrio Miraflores del cantón Ambato, comprendido dentro de los linderos: Norte: propiedad de Esmeralda Costa viuda de García y herederos de Gabriel García; Sur: propiedad de Ramiro Mayorga; Este: propiedad de Laboratorios Neoterapia S.A.; y, Oeste: avenida Miraflores; el terreno se encuentra pavimentado en parte, con plantas ornamentales a los costados y césped en el centro. QUINTO.- Se encuentra establecido que el terreno que se demanda es propiedad de la señora Esmeralda Costa viuda de García y de los herederos del doctor Gabriel García Mogrovejo, quienes conforme a la escritura de 25 de agosto de 1966, celebrada ante el Notario Público Isalás Toro Ruiz, inscrita el 25 de noviembre de 1970 con el N° 3470; así como la escritura de 17 de enero de 1973 en la que se constituye la Compañía Neoterapia, inscrita en el Registro Mercantil de 9 de marzo de 1973 en su cláusula quinta, transfieren el dominio y posesión tanto la señora Esmeralda Costa viuda de García y los herederos de Gabriel García Mogrovejo, un lote de terreno de 4672 metros cuadrados y 50 decímetros cuadrados y el edificio industrial que se levanta sobre dicho terreno, ubicados en la parroquia La Matriz, del cantón Ambato, que constan debidamente delimitados. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato y en su lugar, acepta la demanda propuesta por la señora Esmeralda Costa viuda de García, Miguel Eduardo, Lourdes Cecilia, Marco Antonio, Ana Elizabeth y Darío Arturo García Costa, disponiendo que Leonardo Costa Jaramillo, Gerente General de Laboratorios Neoterapia doctor Gabriel García S.A., proceda a restituir el lote de terreno demandado en la forma dispuesta por el señor Juez Sexto de lo Civil de Ambato, en el fallo de primera instancia. Se rechaza la reconvencción. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 263-99 B.T.R. (Resolución N° 155-2003), que por reivindicación sigue Esmeralda Costa viuda de García y otros contra Leonardo Costa Jaramillo, Gerente y representante legal de Laboratorios Neoterapia doctor Gabriel García Mogrovejo.- Quito, junio 20 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 156-2003

ACTORA: Blanca Ruth Coraizaca Sacoto.

DEMANDADO: Manuel Eulogio Orellana Molina.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de junio de 2003; las 10h40.

VISTOS: Ante la negativa de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azuay de conceder el recurso de casación, la accionante, Blanca Ruth Coraizaca Sacoto, interpone recurso de hecho, dentro del juicio ordinario de investigación de la paternidad que sigue a Manuel Eulogio Orellana Molina, como representante legal de los hijos menores. Carmen de Lourdes Orellana Coraizaca y Manuel Eulogio Orellana Coraizaca. El recurso de hecho en el auto de calificación es aceptado, disponiendo se corra traslado con el recurso de casación al demandado Manuel Orellana Molina, por el término de cinco días para que lo conteste fundamentadamente, (fs. 3 y vta. de este cuaderno), sin que lo haya hecho dentro de ese término, sino con fecha 27 de marzo de 2000. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud

de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 20 de diciembre de 1999, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. SEGUNDO.- La recurrente Blanca Ruth Coraizaca Sacoto al interponer el recurso de casación manifiesta, que desde el mes de septiembre de 1981 hasta abril de 1985, vivió en estado de concubinato notorio con Manuel Eulogio Orellana Molina y como fruto de las relaciones amorosas y sexuales, nacieron Carmen de Lourdes y Manuel Eulogio Coraizaca Sacoto, en cuya representación ha comparecido y demandado, fundando la acción en el numeral 4° del Art. 267 y 269 del Código Civil. Que el Juez Primero de lo Civil declaró con lugar la demanda, admitiendo los testimonios de María Manuela Sibri Ochoa, María Piedad Sigüencia y María Ermelinda Romero Cajas. Que del examen fisonómico practicado al demandado y a los menores de edad así como a la compareciente, se concluye por parte del perito médico que los menores Carmen de Lourdes y Manuel Eulogio Coraizaca pueden ser hijos de Manuel Eulogio Orellana y Blanca Ruth Coraizaca Sacoto. Que ante el recurso de apelación presentado por las partes, al margen de la ley, se dicta una resolución en que se acepta el recurso interpuesto, y se revoca la sentencia subida en grado. Que se han infringido en la sentencia los Arts. 62, 267 y 268 del Código Civil, Arts. 118, 119, 169, 174, 211, 167 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 67 y 72 del Código de Menores. Que fundamenta la acción en la causal primera porque interpreta erróneamente los Arts. 267 y 268 del Código Civil. Que tratándose de la causal 3ª en la que se fundamenta el recurso tanto en los Arts. 118 y 119, cada parte está obligada a probar los hechos que alega y que la prueba deberá ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Que no se ha aplicado el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 267 del mismo código. TERCERO.- El Art. 266 dice: "El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el Juez lo declare hijo de determinados padre o madre". El Art. 267 del Código Civil dice que la paternidad puede ser judicialmente declarada en los siguientes casos: 4. "En el caso en que el presunto padre o la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción". El Art. 62 reformado mediante Ley 43, publicada en el Registro Oficial S-256 de 18 de agosto de 1989, dice: "de la fecha de nacimiento se colige la época de concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de 180 días cabales, y no más de 300, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento". El nacimiento de Carmen de Lourdes Coraizaca Sacoto, conforme a la regla del Art. 62, se presume que su nacimiento ocurrió no menos de 180 días cabales, esto es el 25 de febrero de 1983, y no más de 300 esto es el 25 de octubre de 1982; en tanto que, el nacimiento de Manuel Eulogio Coraizaca Sacoto fue el 15 de febrero de 1985; y el 15 de agosto de 1984 que son los 180 días; y, el 15 de abril de 1984 los 300 días. Por tanto la concepción bajo la regla del Art. 62 se pudo dar dentro de las fechas señaladas. CUARTO.- Las declaraciones de María Manuela Sibri Ochoa, María Piedad Sigüencia y María Ermelinda Romero Cajas son claras y precisas en cuanto señalan que desde septiembre de 1981 al mes de abril de 1985, Manuel Eulogio Orellana Molina convivió como marido con Blanca Ruth Coraizaca Sacoto y que a fines del mes de abril la abandonó. Que fruto de las relaciones como marido y mujer nacieron los menores: Carmen de Lourdes y Manuel

Coraizaca Sacoto; que los familiares más íntimos del demandado reconocen la paternidad que Manuel Eulogio Orellana Molina tiene sobre los menores. El examen psicosomático efectuado tanto en el demandado, la madre y los menores cuya paternidad se demanda, establece sus conclusiones en la siguiente forma: que entre el padre y la menor Carmen de Lourdes Coraizaca coinciden 18 caracteres, en un 75%; coinciden parcialmente 4 caracteres, en un 16%; y, no coinciden dos caracteres, en un 8%. Entre el presunto padre y el menor Manuel Coraizaca Sacoto coinciden 19 caracteres, equivalente a un 79%; coinciden parcialmente 3 caracteres, en un 12.5%; y, no coinciden dos caracteres, en un 8%. Entre la madre y los menores los rangos de coincidencia parcial se encuentran entre el 33% al 37%. Estima que los menores pueden ser hijos de Manuel Orellana y Blanca Coraizaca. Se trató en algunas ocasiones de efectuar los exámenes de sangre, presentándose tanto la madre como los menores, no así el padre que eludió el examen. QUINTO.- La partida de matrimonio entre Carlos Patricio Morocho Sacoto y Blanca Ruth Coraizaca Sacoto a fs. 17, no tiene relevancia; la partida de matrimonio de Manuel Eulogio Orellana con Zoila Mercedes Escandón Garzón celebrado el 1 de enero de 1983, nos permite establecer que el mismo fue posterior al nacimiento de los menores. En la certificación entregada por parte del Policía Gregorio Crespo Gonzáles, a fs. 16 y 17 del cuaderno de segunda instancia, se limita a manifestar que Manuel Eulogio Orellana fue designado a prestar sus servicios en el mes de junio de 1983 en el Comando Provincial de Esmeraldas, constando en el certificado de jueves 30 de junio de 1983 y el otro de 14 de julio de 1992, certificados que no demuestran que existió imposibilidad física para que haya concubinato. Las declaraciones de María Guillermina Paguay y Julio Adolfo Sacta Román, que al contestar el interrogatorio de preguntas y repreguntas manifiestan que los menores son hijos del demandado, quien inclusive sufrió un accidente de tránsito y se encuentra jubilado. El estado notorio de la convivencia entre Blanca Coraizaca Sacoto y Manuel Orellana Molina, fue un hecho real, cierto, que dio como resultado el nacimiento de dos menores que guardan similitud física con sus padres y que hubiera descartado cualquier resultado negativo si hubiera existido la prueba de ADN, situación que el demandado no quiso someterse a la prueba. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues y en su lugar declara que Manuel Eulogio Orellana Molina es el padre de los menores Carmen de Lourdes y Manuel Eulogio Coraizaca Sacoto, debiéndose llamar en lo posterior los menores Carmen de Lourdes Orellana Coraizaca y Manuel Eulogio Orellana Coraizaca, acogiendo en esta forma la sentencia de primera instancia. Se deberá subscribir las partidas de nacimiento correspondientes a dichos menores en el Tomo I, pág. 128, acta 255, año 1986, debiendo constar los nombres y apellidos del padre como Manuel Eulogio Orellana Molina; en igual forma se deberá subscribir en el Tomo I, pág. 128, acta 256, año 1986, debiendo los otros datos quedar en la misma forma como constan y el nombre del padre como Manuel Eulogio Orellana Molina. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 279-99 (kr), que sigue: Blanca Ruth Coraizaca Sacoto contra Manuel Eulogio Orellana Molina. Resolución N° 156-2003.- Quito, 20 de junio de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA

Considerando:

Que, es un imperativo reajustar los valores que por concepto de tasa por la prestación del servicio de agua potable, cobra la Municipalidad a los abonados, una vez que se encuentra plenamente vigente el dólar como moneda de pago y transacciones habituales;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable a la presente ordenanza reformativa, mediante oficio 01149 SGJ-2003 de fecha 17 de julio de 2003; y,

En uso de las atribuciones que le concede los Arts. 64 ordinal 14 y 407 de la Ley de Régimen Municipal,

Expira:

La siguiente ordenanza **REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DEL PUYO PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 988 DEL LUNES 15 DE JULIO DE 1996.**

Art. 1.- En lugar del texto constante en el Art. 20, introduzcase el siguiente:

"Los abonados del servicio de agua potable, pagarán las siguientes tasas:

TARIFA (REDONDEADA) DOLARIZADA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE

CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMESTICA

R-APLICA	TARIFA BASE	TARIFA M3 EXC. CONS.
0 - 20	1	-
21 - 30	1	0.05
31 - 45	1	0.06
46 - 60	1	0.07

CATEGORIA COMERCIAL

R-APLICA	TARIFA BASE	TARIFA M3 EXC. CONS.
61 - 75	2	0.08
76 - 90	2	0.09
91 - 100	2	0.10

CATEGORIA INDUSTRIAL

R-APLICA	TARIFA BASE	TARIFA M3 EXC. CONS.
101 o más	3	0.11

CATEGORIA ESTATAL Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

R-APLICA	TARIFA BASE	TARIFA M3 EXC. CONS.
0 - 20	1	-
21 o más	1	0.05

El inciso final del artículo que se reforma mediante la presente ordenanza, queda intacto en su texto.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las nuevas tarifas aprobadas para el cobro del servicio de agua potable, regirán una vez que entre en funcionamiento el nuevo sistema de agua potable para la ciudad.

CERTIFICACION.- Certifico que el Concejo Municipal del cantón Pastaza, aprobó la ordenanza reformativa que antecede, en sesión ordinaria a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

CERTIFICACION.- Certifico que la presente ordenanza reformativa fue discutida y aprobada en las sesiones de Concejo efectuadas a los diecisiete días del mes de marzo y a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 23 de abril de 2003.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

PROVEIDO.- Puyo, 25 de abril de 2003.- A las 14h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente "Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Municipal para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Puyo, promulgada en el Registro Oficial N° 988 del lunes 15 de julio de 1996", al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Lcdo. Jhony Fernández Cox, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lcdo. Jhony Fernández Cox, Vicepresidente del Concejo, en Puyo a los 25 días del mes de abril de 2003.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

SANCION.- Puyo, 29 de abril de 2003. De conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente "Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Municipal para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Puyo, promulgada

en el Registro Oficial N° 988 del lunes 15 de julio de 1996" y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del canton Pastaza.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente "Ordenanza Reformativa a la Ordenanza Municipal para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Puyo, promulgada en el Registro Oficial N° 988 del lunes 15 de julio de 1996", conforme al decreto que antecede el Lic. Raúl Tello Benalcázar, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Pastaza, en Puyo a los 29 días del mes de abril de 2003.

f.) Dr. Jaime Berzosa Cárdenas, Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CAÑAR

Considerando:

Que, es política de la Municipalidad lograr incrementar los recursos de autogestión administrativa, con el objeto de brindar un mejor servicio a la colectividad cañarense, el mismo que permitirá mejorar el estado de higiene y salubridad de los habitantes, así como la presentación del estado de limpieza de calles, parques, avenidas, escenarios deportivos, jardines, edificios, etc.

Que, es deber y obligación de las municipalidades, buscar el financiamiento a los incrementos que se han producido a los últimos tiempos y así hacer frente al pago de remuneraciones que se han establecido en la ley;

Que, es necesario que la Municipalidad recupere los costos por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos, mismos que son elevados y que no pueden ser cubiertos en forma gratuita por la escasez de sus rentas permitiendo ampliar la cobertura y mejorar su eficiencia;

Que, el crecimiento de la ciudad de Cañar, precisa de incrementos constantes de este servicio para mantener la salud y bienestar de toda la población;

Que, mediante oficio N° 01011-SGJ-2003 de fecha 25 de junio de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos en el cantón Cañar"; y,

En uso de las facultades otorgadas por los Arts. 64 numerales 14 y 23, 314, 397 y 398 literal g) de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA, ASEO PUBLICO Y DESECHOS SOLIDOS EN EL CANTON CAÑAR.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- La Municipalidad de Cañar, a través de la fijación de la tasa propende a financiar los costos que generan la operación y mantenimiento del servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos que se generan en el cantón.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa de servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos, es la Ilustre Municipalidad del Cantón Cañar.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Todos los propietarios de inmuebles ubicados en centros parroquiales y perímetro urbano de la ciudad de Cañar, están obligados a pagar la tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos, no se exceptiona el pago de la tasa a ninguna persona natural o jurídica de cualquier índole.

Art. 4.- DE LA RECAUDACION.- La recaudación de la tasa se realizará a través de las planillas de pago por consumo de agua potable, títulos del impuesto predial urbano o carta individual y se cobrará mensual o anualmente según el caso. En los inmuebles que no existan la provisión del servicio de agua potable suministrado por la Municipalidad, el cobro se incluirá en el respectivo título de impuesto predial urbano.

Los propietarios de solares sin cerramiento que gocen del servicio de recolección de basura están obligados a pagar la tasa de un dólar mensual por el servicio de recolección de basura que será incluido en el respectivo título del impuesto predial urbano, para lo cual el Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros hará conocer del particular al Director Financiero para efectos del mencionado cobro.

Art. 5.- CLASIFICACION DE USUARIOS.- Para efectos del establecimiento de las tarifas, se clasifican a los sujetos pasivos en las siguientes categorías:

- Generadores comunes:** Son aquellos usuarios que generan desechos sólidos a nivel domiciliario;
- Generadores especiales:** Son aquellos usuarios que generan desechos sólidos como producto de su actividad comercial o que ameritan un manejo especial; y,
- Generadores de desechos peligrosos:** Son las clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios clínicos, actividades industriales o que por su naturaleza ameritan un manejo especial.

Art. 6.- ESTRUCTURA Y VALOR DE LA TASA

- La tasa mensual para los usuarios clasificados como generadores comunes, será de un dólar mensual; y,
- La tasa para los clasificados como generadores especiales será según el cuadro tarifario que consta en la Ordenanza que regula el cobro de patentes municipales codificada.

CATEGORIAS	TASA (MENSUAL)
Pequeños	1,00
Medianos	2,00
Grandes	3,00
Manejos especiales bancos	10,00

- c) La tasa mensual para los usuarios clasificados como generadores de desechos peligrosos será de conformidad al siguiente cuadro:

CATEGORIA	MENSUAL
P1 Consultorios médicos Consultorios odontológicos	2,00
P2 Laboratorios clínicos Laboratorios dentales	2,50
P3 Farmacias Farmacias veterinarias	3,00
P4 Hospitales Clínicas Centros de salud	3,50
Industriales:	
Pequeños	2,00
Medianos	4,00
Grandes	10,00
Manejos especiales	10,00

- d) Los organizadores o representantes de espectáculos públicos, adicional al impuesto único municipal al espectáculo, deberán consignar en la Tesorería Municipal una tasa por recolección de basura de cinco dólares.

Art. 7.- EXENCIONES.- Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y al artículo innumerado, agregado al 397 de la Ley de Régimen Municipal con el Art. 119 del Decreto Legislativo N° 04 publicado en el Registro Oficial N° 315 de 26 de agosto de 1982, no existe exención de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna, excepto la Municipalidad de Cañar por ser sujeto activo de la misma, consecuentemente el Estado y más entidades del sector público que realicen el hecho generador, también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

Art. 8.- NORMAS APLICABLES.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, sobre la recaudación mensual o anual según el caso de esta tasa, son aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal Art. 445, literales a) y b) y Código Tributario consecuentemente, el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implica el ejercicio de la Administración Tributaria de la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 9.- LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE LOS FONDOS.- Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza, serán administrados por la Municipalidad del Cantón Cañar, y se destinarán para

financiar los gastos de la cobertura por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos, la ampliación y mejoramiento de los mismos.

Art. 10.- La Dirección Financiera, procederá a realizar todas las medidas legales, tendientes a evitar la evasión de esta tasa, disponiendo que tanto el Departamento de Coactivas o el Comisario Municipal sancione en los casos que le corresponde por competencia.

Art. 11.- SANCIONES.- Se establecen las siguientes sanciones:

1. Las personas naturales que arrojen desperdicios, papeles o desechos sólidos y atenten contra el aseo de la ciudad o centros parroquiales, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa de cinco dólares y en caso de reincidencia diez dólares adicionales por cada infracción.
2. Será sancionada con una multa de diez dólares, las personas adultas que realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos como calles, parques y lugares no aptos para ese fin.
3. Los usuarios que sacaren la basura luego de haberse realizado la recolección serán sancionados con una multa de cinco dólares y cinco dólares más por reincidencia, en estos casos bastará un informe del Comisario Municipal dirigido al Director Financiero para que las multas sean incluidas en la carta correspondiente. El Departamento de Comisaría Municipal identificará a los infractores con un sello de sanción que se colocará en la puerta de su domicilio.

Art. 12.- PROHIBICIONES.

1. Se prohíbe a los usuarios del servicio de recolección de basura depositar en la vía pública materiales de construcción, chatarras, materiales pétreos, etc., en este caso para el desalojo, se aplicará la ordenanza municipal que regula la ocupación de vía.
2. Se prohíbe sacar la basura en forma inapropiada, la misma que debe ser colocada en recipientes con tapa o fundas plásticas para evitar su esparcimiento y en lugares de fácil acceso al personal destinado al cumplimiento del servicio, para conseguir una adecuada recolección.
3. Queda terminantemente prohibido a los usuarios arrojar basura en los ríos, en sus riberas, quebradas, caminos, áreas verdes, cunetas, alcantarillas, etc.

Art. 13.- DISPOSICION GENERAL.- Se concede acción popular para presentar denuncias ante el Comisario Municipal, contra toda persona que infrinja la presente ordenanza, en cuyo caso el funcionario municipal bajo reserva, constatará la veracidad de la denuncia para efectos de la sanción.

Art. 14.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- a) La Municipalidad no realizará el cobro de las tasas previstas en la presente ordenanza, en las parroquias que no cuenten con la prestación de este servicio;

- b) El cobro de las multas que establece esta ordenanza, se aplicará luego de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma, tiempo durante el cual la Municipalidad realizará una campaña de concientización ciudadana; y,
- c) Las juntas parroquiales coordinarán con la Municipalidad para efectos de la recaudación de la tasa que prevé la presente ordenanza.

Art. 15.- DISPOSICION FINAL.- "La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cañar, a los veinte y un días del mes de mayo del año dos mil tres.

f.) Dr. Víctor Cárdenas Ordóñez, Alcalde del cantón Cañar.

f.) Dra. Magdalena Bustamante Espinoza, Secretaria del Concejo Cantonal de Cañar.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certificamos que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, Aseo Público y Desechos Sólidos en el cantón Cañar, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Cañar, en sesiones ordinarias de fechas veinte y ocho de marzo del año dos mil tres y veinte y uno de mayo de dos mil tres. Cañar, a 22 de mayo de 2003.

f.) Agrón. Víctor Ortiz Tigsí, Vicealcalde del cantón Cañar.

f.) Dra. Magdalena Bustamante Espinoza, Secretaria del I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON CAÑAR

VISTOS.- Cañar, 23 de mayo de 2003; las 10h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, aseo público y desechos sólidos en el cantón Cañar, al amparo del mandato prescrito en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, se declara sancionada, en consecuencia entra en plena vigencia. Ejecútese y publíquese.

HAGASE SABER.- Dr. Víctor Cárdenas Ordóñez, Alcalde del cantón Cañar.

f.) Dr. Víctor Cárdenas Ordóñez, Alcalde del cantón Cañar.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor doctor Víctor Cárdenas Ordóñez, Alcalde del cantón Cañar, en la fecha y la hora antes invocadas.- Lo certifico.

Cañar, 23 de mayo de 2003.

f.) Dra. Magdalena Bustamante Espinoza, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Cañar.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO

Considerando

Que el pago de viáticos, valores complementarios, subsistencias, alimentación, transporte y movilización para el personal de directivos, empleados y trabajadores, se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su reglamento y en el Acuerdo Ministerial No. 308, publicado en el Registro Oficial No. 442 de 17 de mayo de 1994, con sus respectivas reformas incorporadas por los acuerdos ministeriales Nos. 477 y 177, publicados en los registros oficiales Nos. 165 de 2 de octubre de 1997 y Suplemento 134 de 3 de agosto de 2000; y, Registro Oficial No. 5 del 22 de enero de 2003;

Que es necesario regular las asignaciones económicas por viáticos, que permita satisfacer adecuadamente los gastos que demandan las comisiones del personal, y; establecer procedimientos de trámite y control para el pago y su liquidación, así como actualizar los valores y establecer disposiciones para el pago de viáticos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expende:

La siguiente **ORDENANZA PARA EL PAGO DE VIATICOS, VALORES COMPLEMENTARIOS, SUBSISTENCIAS Y TRANSPORTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON "ZAPOTILLO".**

Art. 1.- Para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gasto de transporte del personal que presten sus servicios en la I. Municipalidad del Cantón Zapotillo, y a quienes se declare en comisión de servicios, se sujetarán en lo que a esta materia se refiere, a lo estipulado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento para su cálculo y aplicación se regirán por las disposiciones pertinentes.

Art. 2.- El viático constituye el estipendio o valor diario que por disposición de la ley se reconoce a los funcionarios y servidores públicos, destinados a sufragar los gastos, de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicio, cuando éste deba pernóctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 3.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurre la institución pública, por la movilización de sus funcionarios o empleados acompañados de sus respectivos equipajes, gastos que no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías y empresas de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje.

Art. 4.- Subsistencia es el valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de la persona que sea declarada en comisión de servicios y que tenga que desplazarse fuera del lugar habitual del trabajo, hasta por una jornada diaria de labor (ocho horas diarias) y el viaje de ida y vuelta se efectúe en el mismo día.

Art. 5.- Los ordenadores de pago de las unidades financieras del sector público liquidarán los viáticos y los demás gastos, señalados en los artículos anteriores a base de lo preceptuado en este decreto tendrá derecho por concepto de viáticos y compensaciones los siguientes valores conforme a la siguiente tabla:

NIVEL	ZONAS	
	ZONA A	ZONA B
1.- PRIMER NIVEL Alcalde.	55,00	50,00
2.- SEGUNDO NIVEL Concejales, Secretario, directores departamentales y Procurador Síndico.	50,00	45,00
3.- TERCER NIVEL Jefes de sección y profesionales con título superior.	40,00	35,00
4.- CUARTO NIVEL Resto de empleados y trabajadores.	35,00	30,00

Art. 6.- A efectos de la aplicación del artículo precedente, las zonas geográficas para el cálculo de viáticos, y demás compensaciones adicionales y complementarias estarán integrados de la siguiente forma:

ZONAS GEOGRAFICAS

ZONA A	ZONA B
Quito, Guayaquil y Cuenca.	Las demás ciudades que no se encuentren comprendidas, en la zona A.

Art. 7.- El primer nivel estará integrado por la máxima autoridad.

Art. 8.- El segundo nivel por concejales, directores departamentales, y Procurador Síndico Municipal, Secretario General.

Art. 9.- Integrarán el tercer nivel, las personas con título académico a nivel superior y los jefes de sección.

Art. 10.- El cuarto nivel estará integrado por personal encargado de funciones de nivel auxiliar y administrativo de las diferentes áreas; como: oficinistas, auxiliares, bibliotecarias, inspectores de servicios y trabajadores, etc.

Art. 11.- Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas y al grado de responsabilidad e importancia dentro de la entidad u organismo.

Art. 12.- Para las ciudades de la provincia de Loja a excepción de la capital el valor del viático será del 50% del que corresponde de acuerdo al nivel.

Art. 13.- Dentro del cantón el valor del viático será el valor equivalente a \$ 10,00 (diez dólares).

Art. 14.- El valor a pagar por concepto de subsistencias dentro del cantón será el valor equivalente a \$ 5,00 (cinco dólares).

Art. 15.- En caso de firmas de convenios con otras instituciones del Estado, el Municipio pagará viáticos y subsistencias de acuerdo a lo estipulado en el convenio de conformidad a la ordenanza aprobada por el Concejo.

Art. 16.- Cuando un servidor comisionado utilice un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido al señor Alcalde, para que solicite a la Dirección Financiera reliquide o cobre o pague las diferencias que correspondan.

La Unidad Financiera a través de Contabilidad, mantendrá un registro de los funcionarios y servidores públicos de la institución, respecto de las comisiones de servicio autorizadas.

Las unidades financieras de cada institución establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicios y mantendrán convenientemente archivados los documentos sustentatorios que fueren pertinentes.

Art. 17.- Todo servidor municipal, una vez cumplida la comisión para lo cual fue designado, hará la presentación del informe respectivo, en el que deberá constar, todos los datos personales, fecha, lugar de comisión, tiempo utilizado, copias de los boletos utilizados en la transportación, etc., informe que será conocido por la máxima autoridad, y luego pasará a la Dirección Financiera para su liquidación y por último a la Sección de Contabilidad para su registro y archivo correspondiente; éste será en un plazo no mayor a 48 horas posteriores laborables con los documentos de respaldo que acrediten la legalidad de dicha comisión y que la misma se haya cumplido en su totalidad. De no hacerlo el Alcalde dispondrá el reintegro total de los valores en caso de habersele entregado anticipos y serán descontados de su sueldo y pasado dicho plazo no tendrá derecho al pago ni a devolución por los gastos efectuados en dicha comisión.

Art. 18.- Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte; pero se hará la devolución al momento de presentar las facturas de consumo de combustibles debidamente legalizadas.

Art. 19.- Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios y servidores públicos, durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad. Los funcionarios que autoricen la comisión tendrán la obligación de controlar el cumplimiento de cronograma de actividades cumplidas por el comisionado, por lo que serán personal y pecuniariamente responsables de los informes por ellos aprobados y de los pagos que por este concepto se entreguen.

Art. 20.- Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 21.- Las instituciones y organismos del sector público elaborarán sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este decreto. El reglamento no podrá incluir en forma alguna otro cálculo o modalidad de pago, que no se ajuste a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Los funcionarios responsables de autorizar las comisiones de servicios, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados.

Con el fin de evitar comisiones innecesarias las instituciones y organismos sujetos a esta normatividad delegarán legalmente el cumplimiento de sus funciones a sus dependencias desconcentradas geográficamente.

Art. 22.- Los pagos por efecto de la aplicación del presente decreto se efectuarán con cargo a los recursos asignados a los organismos seccionales.

Art. 23.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio del cantón Zapotillo, a los once días del mes de julio de 2003.

f.) Sr. Roberto Bustamante R., Vicealcalde del cantón Zapotillo.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

CERTIFICACION.

El suscrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo: CERTIFICO: Que, la presente Ordenanza para el pago de viáticos, valores complementarios, subsistencias y transporte de los funcionarios de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del: 30 de junio y 11 de julio de dos mil tres en primera y segunda instancia respectivamente.

Zapotillo, 11 de julio de 2003.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

VISTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono, la presente Ordenanza para el pago de viáticos, valores complementarios, subsistencias y transporte de los funcionarios de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo, procédase de acuerdo a la ley.

Zapotillo, 11 de julio de 2003.

f.) Ing. Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

Zapotillo, Catorce de julio de dos mil tres, el señor ingeniero Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza para el pago de viáticos, valores complementarios, subsistencias y transporte de los funcionarios de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo. Zapotillo, catorce de julio de dos mil tres, a las 09h00.

f.) Lic. Alberto Freire, Secretario General.

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Provincial, en armonía con el mandamiento constitucional señala que los consejos provinciales gozan de autonomía y que en su Art. 29 establece como atribuciones de los consejos provinciales el dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento;

Que, la Corporación Provincial, dispone de maquinaria pesada que puede ser utilizada por personas naturales o jurídicas de derecho privado durante los días y horas no hábiles, para la ejecución de varios trabajos relacionados con las características de la maquinaria;

Que, el alquiler de la maquinaria pesada, generará ingresos económicos, a favor de la entidad, los mismos que permitirán solventar los ingentes gastos que su mantenimiento ocasiona; así como también incrementar en algo los escasos ingresos propios que posee la institución;

Y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Provincial, resuelve expedir,

LA ORDENANZA QUE REGULA EL ALQUIER DE LA MAQUINARIA PESADA Y LA VENTA DE LASTRE POR PARTE DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR, A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO Y PUBLICO.

Art. 1.- La maquinaria pesada podrá ser utilizada en trabajos relacionados con movimientos de tierra, minado de material pétreo, cargada y desalojo de materiales, conformación de caminos, cunetas y plataformas, transporte, compactaciones, excavaciones para estructuras menores, cargada de lastre para la venta, desde las minas que explota la entidad provincial, entre otros.

Art. 2.- El alquiler de la maquinaria pesada y la venta de lastre tendrá como beneficiarios a las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado, durante todos los días y horas hábiles, pero fuera de horario normal de trabajo, y de requerirse aún en los días no hábiles.

Art. 3.- La maquinaria será controlada por el Director de Obras Públicas y operada o conducida por el personal técnico de operadores de equipo pesado que labora para la Corporación Provincial, de manera exclusiva.

Art. 4.- El costo del alquiler de la maquinaria por cada hora de trabajo, se registrará de acuerdo con el siguiente detalle:

TABLA DE PRECIOS PARA LA VENTA DE LASTRE, MATERIAL PETREO Y EL ALQUILER DEL EQUIPO PESADO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

Concepto	Unidad de medida	Precio en dólares
Tractor D 6	Hora	USD 30,00
Motoniveladora	Hora	28,00
Cargadora frontal	Hora	20,00
Excavadora	Hora	17,00
Rodillo	Hora	20,00
Tanden (hasta 10 km)	Kilómetro	40,00
Más de 10 km. USD \$ 1,00 por km. Adicional		40,00+Nkm
Volquetes	m ³ kilómetro	0,20
Compresor y perforadora	día	20,00
Tanquero repartidor de agua (doméstica)	Viaje	5,00
Tanquero repartidor de agua (comercial)		10,00
Arena	m ³	8,00
Lastre	m ³	3,00
Piedra	m ³	7,00
Grava	m ³	4,00
Material sub. base	m ³	5,00

En los costos anteriormente descritos se incluye el costo de operación.

Art. 5.- Los costos de alquiler y para la venta de lastre señalados en el artículo anterior fijados a la fecha, serán actualizados de conformidad con las regulaciones fijadas por el INEC, por el Departamento de Obras Públicas y Planificación del Consejo Provincial del Cañar.

Art. 6.- El Consejo Provincial del Cañar suministrará los repuestos, combustibles y lubricantes que serán requeridos para la realización de los trabajos.

Art. 7.- El usuario pagará por anticipado al menos el 50% de la obra a realizarse y/o del 50% del costos de metros cúbicos de lastre a comprar, el mismo que será fijado por el Departamento de Obras Públicas del Consejo Provincial, previa inspección del lugar y condiciones de trabajo, y de la cantidad de metros cúbicos a utilizarse, todo de conformidad con las regulaciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 8.- El usuario suscribirá una letra de cambio en garantía, previa a la iniciación de los trabajos: misma que será devuelta de acuerdo con el informe del Departamento Técnico del Consejo e incluirá la liquidación económica de los trabajos y/o del volumen de metros cúbicos utilizados.

El usuario pagará por el uso de la maquinaria desde el momento que inicien los trabajos.

Art. 9.- Cuando el trabajo deba realizarse en un lugar distante al que se encuentra la maquinaria, el usuario abonará un adicional correspondiente a transporte. El Departamento Técnico del Consejo, determinará este pago adicional de acuerdo al cuadro de distancias vigente.

Cuando los trabajos se realicen en lugares diferentes de donde guardan la maquinaria el Consejo Provincial del Cañar, constituye obligación del usuario contratar un guardián privado.

En caso de robo o sustracción de los implementos de la maquinaria, la responsabilidad y pago correrá a cargo del beneficiario; el operador será responsable durante las horas laboradas.

Art. 10.- En caso de controversia o incumplimientos en los pagos, la corporación iniciará la acción judicial respectiva, sin perjuicio de lo que haga por medio de la vía coactiva.

De convenir a las partes se someterán al sistema de mediación y arbitraje determinados en la ley.

Art. 11.- El H. Consejo Provincial del Cañar, expedirá y aplicará el Reglamento que norma el procedimiento para el arrendamiento y venta de lastre; así como también en la prevención de accidentes de trabajo.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Provincial del Cañar, a los 31 días del mes de marzo de 2003.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar.

f.) Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario del H. Consejo.

f.) Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario del H. Consejo Provincial del Cañar.

CERTIFICO.

Que, la presente Ordenanza que regula el alquiler de la maquinaria pesada y la venta de lastre por parte del H. Consejo Provincial del Cañar, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público, fue conocido, discutido y aprobado en las sesiones ordinarias de fecha 21 de junio de 2002 y 31 de marzo de 2003, respectivamente.

f.) Ilegible.

Azogues, 31 de marzo de 2003.